



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

**EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN  
LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO: COMPETENCIA, FUNCIONES Y  
PROBLEMÁTICA JURÍDICA SOBRE SUS  
RESOLUCIONES**

**T E S I S**

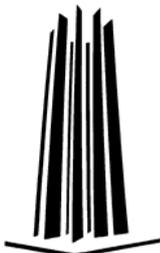
Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

*Miguel Alejandro Estrada Delgado*

**ASESOR:**

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas



**Sn. Juan de Aragón, Estado de México, 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES  
ERENDIRA DELGADO HOYOS  
MIGUEL ANGEL ESTRADA ABAD**

**DE QUIENES CON SU EJEMPLO, AMOR Y DEDICACIÓN, HA SIDO POSIBLE CONCLUIR SATISFACTORIAMENTE ESTA ETAPA DE MI VIDA, Y POR NO CANSARSE DE LUCHAR Y ENSEÑARME A HACERLO, GRACIAS POR HACER DE MI UNA PERSONA RESPONSABLE Y QUE LOS AMA.**

**A MI HERMANA  
IVONNE JARETH ESTRADA DELGADO**

**POR SER LA PERSONA CON QUIEN CRECI Y APRENDI EL VALOR QUE TIENE LA FAMILIA EN LA REALIZACION DE MIS PROYECTOS, Y POR TENER ESA HIJA TAN LINDA Y SALUDABLE.**

**A MI NOVIA  
ADRIANA DURAN SANCHEZ**

**A TI POR TU CARIÑO Y APOYO INCONDICIONAL CON EL QUE SIEMPRE ESPERO CONTAR, PARA CON QUIEN MIS LOGROS LOS DISFRUTA COMO SUYOS, GRACIAS POR ESTAR A MI LADO.**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	I
<b>CAPÍTULO I.- GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	
1. Averiguación previa	19
2. Instrucción	20
3. Juicio	23
<b>CAPÍTULO II.- LA EJECUCIÓN DE LA PENA</b>	
1. De las penas y medidas de seguridad	25
2. La pena privativa de la libertad	36
3. Ubicación de la ejecución de la pena en el procedimiento penal	39
<b>CAPÍTULO III.- MARCO LEGISLATIVO SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL ESTADO DE MÉXICO</b>	
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	43
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	59
3. Código Penal del Estado de México	61
4. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México	62
5. Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la libertad	63
<b>CAPÍTULO IV. EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS: COMPETENCIA, FUNCIONES Y PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EL MEDIO PARA IMPUGNAR SUS DETERMINACIONES</b>	
1. La función jurisdiccional	72
2. Capacidad del Órgano Jurisdiccional	75
3. Clasificación del Órgano Jurisdiccional	80
Ordinario	84
Especializado	85
Especial	85
4. El Juez de investigación	86
5. El Juez de instrucción	86
6. El Juez ejecución de penas	86

Competencia	92
Funciones	93
Procedimiento y substanciación del mismo	95
Ejecución de sus resoluciones	97
7. Problemática que presentan sus resoluciones frente a los medios de impugnación	99
8. Propuesta de creación de una Sala Penal que resuelva sobre el recurso de reconsideración	100

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

En materia penal las garantías individuales juegan un papel esencial. Los derechos fundamentales del hombre relacionados con el procedimiento penal se sustentan en las garantías de seguridad jurídica.

Lo mismo ocurre en el aspecto ejecutivo de la pena, consecuencia última del procedimiento, donde el Pacto Federal prevé a favor del sentenciado y del condenado ejecutoriados sendos derechos en su favor.

Es el caso del artículo 18 de la Ley Fundamental, que establece las bases del Sistema Penitenciario Nacional y destaca el derecho a la readaptación social del interno, sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo como.

Para cumplir con estos mandatos constitucionales el Estado, a través de los órganos ejecutores de la pena tienen una obligación importante. Convertir el mandato constitucional en una realidad, para cada uno de los gobernados que con el carácter de internos tengan que ver con la ejecución de la pena (particularmente la privativa de la libertad).

Normalmente es conocido que esta función de hacer cumplir con la pena individualizada impuesta le corresponde a órganos dependientes del Poder Ejecutivo (sea este federal o de las entidades federativas) en algunos, corresponde a la dirección general de servicios coordinados de prevención y

readaptación social, ya sea que dependa de la Secretaría de Gobernación o bien de la Secretaría de Seguridad Pública.

Estos órganos, como lo indicamos, están obligados a atender a los internos en lo relacionado a la ejecución y cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Hoy día en algunos estados de la república, se crea la figura del *juez de ejecución de sentencia*, con las funciones y atribuciones del poder ejecutivo, en esta área del cumplimiento de la pena individualizada.

Por ser una autoridad judicial, nos ha llamado la atención enfocar nuestro trabajo de tesis profesional en este rubro, con el título de **EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO: COMPETENCIA, FUNCIONES Y PROBLEMÁTICA JURÍDICA SOBRE SUS RESOLUCIONES**, el que para su estudio y análisis lo hemos dividido en los siguientes apartados:

En el primero nos enfocamos al estudio de las etapas y actividades que comprende el procedimiento penal para el Estado de México, destacando la relación que guardan éstas con la parte dogmática de la Constitución Federal.

En el segundo Capítulo, nos referimos a la fundamentación doctrinaria y legal sobre la pena y su ejecución. Destacando especialmente el contexto sobre las penas y medidas de seguridad. Asimismo detallamos los aspectos

que caracterizan a la pena privativa de la libertad, y al momento en que ésta se ejecuta, como consecuencia del procedimiento penal.

En la tercera parte de nuestra investigación hacemos una semblanza legislativa de las normas que fundamentan la ejecución de la pena, partiendo del Pacto Federal, así como de la legislación aplicable para el Estado de México.

El Capítulo cuarto de este trabajo, hace referencia al tema de la función jurisdiccional, de la doctrina que en materia penal, sobre este órgano del Estado se ha elaborado; entrando al estudio de las funciones del juez de ejecución de penas. También presentamos al lector algunas reflexiones sobre los medios de impugnación para combatir sus resoluciones.

La metodología empleada en esta investigación se apoya en la deducción, análisis y síntesis de los contenidos consultados en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, mismos que han quedado debidamente registrados en esta tesis, con el soporte de la técnica de investigación documental.

## **CAPÍTULO I.**

### **GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Es importante conocer la fundamentación constitucional del procedimiento penal, delimitando las etapas y actividades que lo componen y distinguiendo los sujetos del procedimiento que en él intervienen, para estar en aptitud de señalar en que momentos del procedimiento se presenta la participación del Juez de Ejecución de Sentencia.

Resulta trascendente el análisis de los contenido que nos aporta la doctrina sobre el tema, pues de antemano debemos indicar que las legislaciones adjetivas penales. Ya sea la federal o las que corresponden a las entidades federativas, no siguen un criterio uniforme al establecer las etapas y actividades que integran al procedimiento, pero a la luz de la teoría, particularmente de Manuel Rivera Silva<sup>1</sup>, la forma en que el autor constituye el procedimiento, nos permite encuadrarlo en el marco de cualquiera de las legislaciones adjetivas penales de la República Mexicana.

Hablar del procedimiento penal en el Derecho mexicano, nos obliga a relacionarlo con las garantías individuales, previstas en la Constitución Federal, formando la parte dogmática del derecho constitucional.

En este orden de ideas, los derechos del gobernado, salvaguardados por la Constitución, involucran en su contenido una serie de protecciones para los

---

<sup>1</sup> Cfr. El Procedimiento Penal, 30ª ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, 2001; p. 35.

individuos que, con el carácter de inculpados se vean involucrados en un procedimiento penal.

La totalidad de las garantías de seguridad jurídica, entendidas como requisitos o condiciones que debe reunir la autoridad al momento de emitir sus actos, se relacionan con la, materia penal, pero, especialmente con el procedimiento penal.

A mayor abundamiento, podemos referirnos a determinados artículos que dan sustento al procedimiento penal.

Tal es el caso del **artículo 14**, que en su párrafo segundo, alude al “procedimiento”, al referirse a las formalidades esenciales, es decir, ser oído y ser vencido en juicio.

El **artículo 16**, en su párrafo segundo se refiere a la denuncia y a la querrela, la investigación y la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal.

En el caso del **artículo 21**, le otorga la titularidad al Ministerio Público, para investigar y perseguir los delitos.

El **artículo 20 (A)**, menciona los derechos del inculpado a partir de que éste queda a disposición del Órgano Jurisdiccional (auto de radicación), como son la declaración preparatoria, derecho a aportar pruebas, careo, duración de los procesos, defensa adecuada, entre otros.

El **artículo 19**, fundamenta el inicio del proceso con los autos de formal prisión y el de sujeción a proceso.

Y, el **artículo 14**, párrafo tercero, alude a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, actividad que llega a su punto culminar con la sentencia definitiva, actividad que le compete a la autoridad judicial.

Queremos dejar aclarado al lector que la enunciación de estos numerales del Pacto Federal, no es limitativa sino enunciativa, pues existen otros artículos que también sientan las bases de las actividades del procedimiento penal en México.

La doctrina sobre la materia se ha encargado de establecer ciertas bases sobre las que se soporta la actividad de procedimiento penal, de estos elementos cardinales, podemos destacar los siguientes:

a. **Dispositivo y de oficiosidad**: por el primero se convierte en un derecho de la víctima para poner en conocimiento del Ministerio Público de un probable hecho delictuoso que se persigue a petición de parte, como es el caso de la querrela; por el segundo, el Estado tiene la obligación de investigar los delitos cuya forma de persecución es de oficio, es decir a través de la denuncia.

b. **Bilateralidad de la audiencia**: en el cual la autoridad de que se trate en cada etapa del procedimiento, debe oír a ambas partes (inculpado y el ofendido o la víctima).

c. **Presentación por las partes e investigación judicial:** en este supuesto el Órgano Jurisdiccional debe resolver en sentencia definitiva basándose en la acusación formulada por el Ministerio Público fundando su determinación sólo en las pruebas y hechos presentados y referidos por las partes.

d. **Publicidad:** en el que las actividades realizadas por el Representante Social en la indagatoria pueden ser conocidas por la sociedad con las debidas reservas que exija la propia indagatoria para no entorpecer las actividades realizadas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares.

e. **Legalidad:** que precisa la obligación del Ministerio Público, durante la averiguación previa, y del Órgano Jurisdiccional, durante el preproceso y el proceso de ajustar su actuar a lo que la ley estrictamente les faculte.<sup>2</sup>

Estas máximas fijadas por la doctrina se basan especialmente en pautas de conducta fijadas en la ley que establecen para los sujetos del procedimiento ciertos lineamientos a los que tienen que ceñirse para llevar un desarrollo adecuado de la substanciación del procedimiento.

Además constituyen para los sujetos que intervienen en el procedimiento, autoridad y partes, ciertas pautas de conducta que deben ser observadas en el desempeño de su actividad.

---

<sup>2</sup> Cfr. Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal; México, D.F.: Edit. Mc. Graw Hill, 1999; p. 23 –25.

Los artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 21, enmarcados dentro de las prerrogativas de seguridad jurídica establecen para el órgano del Estado los requisitos, condiciones o elementos que éste debe cubrir para emitir válidamente sus manifestaciones traducidas en actos de autoridad, llámense de molestia o de privación, según sea el caso.

Si bien la seguridad jurídica se traduce en la observancia de la autoridad de ciertos requisitos, condiciones o elementos, para justificar su actuar; la legalidad, también juega un papel preponderante en el que el órgano del Poder Público sólo puede hacer lo que la ley estrictamente le faculte, sin rebasar su esfera de atribuciones.

Para estar en aptitud de conocer y comprender las **etapas que integran al procedimiento penal** según la doctrina,<sup>3</sup> es necesario delimitar el marco conceptual sobre los términos de procedimiento, proceso y juicio; para que de esta forma contemos con elementos que nos permitan distinguir y precisar cada palabra, así como su ubicación.

Por metodología, es oportuno fijar con precisión cuáles son las etapas que lo conforman y, en cada una de ellas, qué diligencias lo integran.

A la par, también estudiaremos la Constitución a la luz de las garantías de seguridad jurídica y legalidad en las que se sustenta la mayor parte del procedimiento penal, y las prerrogativas a favor del inculpado.

---

<sup>3</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., pp. 17 – 39.

Así, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que refiere a la garantía de audiencia; se menciona como requisito para emitir un acto de autoridad, que se haga cumpliendo con “las formalidades esenciales del *procedimiento*”, lo que significa el ser oído y vencido en juicio. De lo anterior se infiere que cualquier actividad del Estado que tenga como propósito afectar bienes jurídicos de un gobernado, que se encuentre involucrado en un procedimiento penal, generado por la probable comisión de un delito, deberá la autoridad seguir con un procedimiento.

Para Carlos Barragán Salvatierra en su raíz etimológica la palabra **procedimiento** “deriva del verbo latino *procedo, is, essi, essum, dere (de pro, adelante, y cado, retirarse, moverse, marchar)*. En consecuencia, una vez establecida la concordancia y la incorporación, procedimiento significa adelantar, ir adelante”.<sup>4</sup>

El término procedimiento se integra por un conjunto de pasos o actividades sistematizados encaminados a un determinado fin.

Este criterio es aplicable al ámbito penal, en el que para “privar” de cualquiera de los derechos salvaguardados por la Constitución, a un gobernado relacionado con un delito, es necesario seguir con un procedimiento como lo ordena la propia Ley Fundamental en el artículo en estudio.

---

<sup>4</sup> Ob. Cit., p. 20.

Para Juan José González Bustamante el procedimiento penal “es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciado de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal”.<sup>5</sup>

Y, Guillermo Colín Sánchez, nos dice que es “el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal para hacer factible la aplicación de la ley en un caso concreto”.<sup>6</sup>

De las definiciones que anteceden podemos apreciar que su común denominador es el de ser un conjunto de actos o actividades encaminadas a determinar la existencia de un delito, la responsabilidad de un sujeto que lo cometió y la aplicación e individualización de la pena que de acuerdo a la ley le corresponda a ese caso concreto.

En el mismo orden de ideas Manuel Rivera Silva señala “es el eslabonamiento de los hechos, puede realizarse de manera natural y de manera intencionada. Se realiza de manera natural cuando sin la intervención del hombre los hechos se encadenan fatal y necesariamente y se efectúa de manera intencional cuando los hechos se ligan por la voluntad del hombre, es decir, el hombre los enlaza guiado por una intención.

---

<sup>5</sup> Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1983; p. 5.

<sup>6</sup> Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999; p. 55.

“Ahora bien, como ya indicamos, el eslabonamiento de las normas, en tanto que no son producto de la naturaleza no se realiza de manera fatal y necesaria, sino que el hombre, en cuanto creador de las mismas normas, amén de señalar el eslabonamiento, si quiere darles vida positiva, tiene que realizar esa unión, es decir, tiene que provocar las consecuencias que ha fijado una vez que se presenta el hecho al cual le dio calidad de motivo. Así pues el encadenamiento del delito con la sanción, o como dice Carnelutti, del crimen con el castigo, debe ser realizado por el mismo hombre mediante una actividad especial. Esta actividad que persigue el enlace de los extremos contenidos en las normas del derecho penal material, constituye el procedimiento penal”.<sup>7</sup>

De lo anterior concluimos que el procedimiento penal se integra por un conjunto de actividades, que tienen como propósito principal la aplicación de las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto.

A manera de ejemplo, en la legislación del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales, no prevé en sus normas disposición expresa de lo qué es el procedimiento, como lo hace por ejemplo el artículo 1º del Código Federal en esta misma materia, sin embargo podemos destacar que en dicho articulado se deduce una actividad que se desarrolla por determinados sujetos con el propósito de llegar a conocer la verdad histórica y aplicar la norma sustantiva penal al caso en particular.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ob. Cit., p. 8.

<sup>8</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio y Victoria Adato Green. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 9ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999., p. 10.

De lo mencionado, podemos establecer que el procedimiento penal es un conjunto de actividades reguladas en normas previamente establecidas, realizadas por ciertos sujetos, cuya finalidad es la de determinar sobre la existencia de un delito y un responsable, en cuyo caso deberá imponérsele, si es el caso una determinada sanción.

Esta idea se justifica en las apreciaciones del tratadista Alberto González Blanco quien sobre el particular comenta: "para que estemos en condiciones de precisar el concepto del término procedimiento en su connotación procesal, consideramos necesario destacar aquellos tratadistas, entre los que pueden citarse, a González Bustamante (Principios de Derecho Procesal Mexicano), que lo hace en el sentido de considerarlo como el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal; a Rivera Silva, como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito y en su caso aplicar las sanciones correspondientes, a Carnelutti (Lecciones sobre el Proceso Penal), como el proceso en movimiento o en otros términos, el movimiento del proceso; a Piña y Palacios (Apuntes de Derecho Procesal), como la técnica que aconseja el Derecho Procesal Penal para determinar el delito, imputar la responsabilidad, determinar hasta dónde una persona es responsable, dosificar la pena y establecer los medios para aplicar la sanción y a Jofré (Manual de Procedimientos Civil y Penal), como una serie de actos solemnes mediante los cuales el juez natural observando formas establecidas por la

ley conoce del delito y de sus autores a fin de que la pena se aplique a los culpables".<sup>9</sup>

De acuerdo a la doctrina es Manuel Rivera Silva quien de manera gráfica nos presenta al **procedimiento penal** como un conjunto de etapas y actividades, mismas que por su importancia en esta investigación, a continuación se señalan:

### *I. Etapa Preparatoria a la Acción Procesal Penal.*

- ◆ Denuncia o querrela.
- ◆ Investigación.
- ◆ Ejercicio de la acción penal.

### *II. Etapa Preparatoria al Proceso.*

- ◆ Auto de radicación.
- ◆ Declaración preparatoria.
- ◆ Auto de plazo constitucional.

### *III. Etapa del Proceso.*

- ◆ Instrucción.
- ◆ Preparación a juicio.
- ◆ Audiencia de vista.
- ◆ **Juicio** o sentencia.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México, Edit. Porrúa, S.A.; 1975. p. 35.

<sup>10</sup> Cfr. Ob. Cit.; p. 35.

Por último el mismo autor, concluye que el procedimiento penal es:

“Conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación del Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea; esta relación jurídica alude a la vinculación que se debe establecer entre la existencia o no de un delito (tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y ausencia de causas de justificación o excusas absolutorias) y las consecuencias previstas por la ley (sanción o no sanción). Los elementos esenciales de esta definición son:

- a. Un conjunto de actividades.
- b. Un conjunto de normas que regulan estas actividades, y
- c. Un órgano especial que decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley prevé”.<sup>11</sup>

De la opinión que precede, aunado a los criterios de los doctrinarios antes citados podemos establecer que el procedimiento penal es el conjunto de actividades previamente establecidas en la parte dogmática de la Constitución y en las Leyes Adjetivas de la materia, que inician con la denuncia o querrela y culminan con el juicio o sentencia.

También podemos observar que existen tres conceptos propios de estas actividades adjetivas que pueden presentarse a confusión: *procedimiento*, *proceso* y *juicio*. Así por ejemplo Ángel Martínez Pineda señala “que el proceso y procedimiento son voces que tienen connotación propia. No

---

<sup>11</sup> *Ibidem*; p. 177.

penetran en el mundo de las equivalencias, su significado es diferente y no es lícito usarlas con ambigua promiscuidad. Ambos términos son paralelos, pero sin rivalidad que evoque el viejo antagonismo de patricios y plebeyos por altivas exigencias.

“Ambos se complementan, se auxilian y se sustentan”.<sup>12</sup>

Con respecto al término *proceso*, deriva del latín *procesos*, que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta. De esta manera resulta sutil la diferencia desde el punto de vista gramatical, pero es clara y reveladora, autónoma y precisa en su sentido jurídico. Entre procedimiento y proceso no hay sinonimia debido a que no existen éstas, sólo se encuentran ideas afines como analogía, que no es lo mismo que identidad, aunque aparezcan igual y esencialmente dinámicas.

“De acuerdo con Fenech, al término *proceso intencional* le da el significado de un acto (conducta humana) que tiene desarrollo temporal y a la palabra *procedimiento* le otorga un alcance de ‘norma que regula un acto que se desarrolla en el tiempo’. Así, se tiene al acto intencional como proceso y el procedimiento como norma que rige el proceso”.<sup>13</sup>

Víctor Riquelme distingue entre derecho procesal penal, procedimiento y proceso, indica que el segundo constituye “el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal”.

---

<sup>12</sup> Citado por Barragán Salvatierra, Carlos. Ob. Cit.; p. 20.

<sup>13</sup> *Ibidem*. p. 21

Para Máximo Castro, el procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal.

En la definición de Jiménez Asenjo, el proceso es el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial para lograr una sentencia.

Manzini señala que es una serie compleja de actos superpuestos, destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal.

Por último para Florian el proceso es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso específico para definir la relación jurídico – penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas.<sup>14</sup>

El procedimiento tiene dos acepciones; una lógica y otra jurídica.

Desde el punto de vista *lógico*, es una sucesión de fenómenos vinculados entre si mediante relaciones de causalidad y finalidad.

En el sentido *jurídico*, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso.

---

<sup>14</sup> Cfr. González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. pp. 1-9 y 122-124.

El procedimiento es la forma, es el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por tanto el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno el concepto de proceso y éste a su vez al juicio.

Así mismo Juan José González Bustamante considera: “el proceso es una expresión genérica. Suele darse este nombre al instante dinámico de cualquier fenómeno. Se habla del proceso químico, del proceso físico, del proceso patológico, etcétera”<sup>15</sup>.

Siguiendo con las definiciones que nos aporta la teoría podemos hacer referencia al tema del proceso con los siguientes postulados:

Para Carrara, el proceso penal es la serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas, legítima mente autorizadas, observando un cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y sus autores a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se infrinja a los culpables.<sup>16</sup>

Florian opina que es el instrumento indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso y lo integran el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, al observar ciertos requisitos, juzgan con la aplicación de la ley penal.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibíd*em; p. 123.

<sup>16</sup> Cfr. Carrara, Francesco. *Derecho Penal*; México, D. F.: Edit. Harla; 1993. pp. 24 y 25.

<sup>17</sup> Cfr. Florian, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*, 2ª. ed.; Barcelona, España: Librería Bosch, 1934; p.7.

Rivera Silva lo define como un conjunto de actividades debidamente reglamentadas en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.<sup>18</sup>

Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green indican que el proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevando ante el juzgador por una de las partes o atraído al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador.<sup>19</sup>

Tomando en consideración el cuadro que presenta Rivera Silva y las ideas que nos aporta la doctrina sobre el particular, debemos hacer una reflexión derivada de la lectura del artículo 19 Constitucional, en la que se señala sobre el proceso, que éste da comienzo con los autos de formal prisión o sujeción a proceso.

De lo anterior concluimos que el proceso es una etapa del procedimiento que se integra por un conjunto de actividades reglamentadas en leyes previamente establecidas en la Constitución y normas adjetivas secundarias que comienzan con los autos de formal prisión o sujeción a proceso y culminan con el juicio o sentencia.

Apreciamos también que el procedimiento constituye el género y una de sus especies es el proceso. Puede existir procedimiento sin proceso, pero no

---

<sup>18</sup> Cfr. Ob. Cit. p. 27.

<sup>19</sup> Cfr. Ob. Cit., pp. 1-3

proceso sin un procedimiento. Y, que el procedimiento y el proceso coinciden con la última actividad que es la sentencia o juicio.

Para dar por terminado este marco conceptual resulta indispensable referirnos al término de ***juicio***, pues éste en ocasiones se utiliza como sinónimo de proceso o procedimiento.

Sobre el particular Juan José González Bustamante, señala “juicio en su significado filosófico, es la facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguirle bien o el mal, o la operación del entendimiento que consiste en comparar las ideas para conocer y determinar sus relaciones.

“En el sentido jurídico procesal, el juicio es el conocimiento que el Juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva.

“El juicio estudiado en su contenido, se divide en tres fases: actos preparatorios, debate y sentencia”.<sup>20</sup>

Y Carlos Barragán Salvatierra, hace la siguiente reflexión sobre el tópico en comentario:

“Desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, cuando éste considere que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el

---

<sup>20</sup> Ob. Cit.; p. 214.

conocimiento de la conducta o hecho del probable autor, dicta una resolución que declara cerrada la instrucción. Este auto, señala Colín Sánchez, produce el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento denominada *el juicio*.<sup>21</sup>

De conformidad con estos autores, existe concordancia al involucrar al concepto *juicio como sentencia*, es decir la resolución judicial en la que se aplica la norma general, abstracta, e impersonal al caso concreto.

El juicio en la legislación adjetiva penal federal, artículo 1º. constituye de conformidad con la fracción IV, la primera instancia “durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva”.

Manuel Rivera Silva da el carácter de juicio a la última actividad tanto del procedimiento como del proceso, actividad que es de competencia exclusiva de un Órgano Jurisdiccional, atenta a la disposición prevista en el artículo 21, párrafo primero, parte primera de la Constitución, en el que se establece que *“la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”*.

También es el artículo 14 en su párrafo segundo, de la misma Ley Suprema en donde apreciamos el concepto *“mediante juicio”* como uno de los requisitos para emitir un acto de autoridad. La palabra mediante aquí empleada es equivalente al termino “previo a...”, y juicio se entiende en su acepción gramatical como un pensamiento lógico que involucra en su

---

<sup>21</sup> Ob. Cit.; p. 448.

desarrollo tres elementos que son: 1. conocimiento; 2. valoración o clasificación; y, 3. resolución.<sup>22</sup>

De lo que antecede podemos concluir, que el *juicio* para el procedimiento penal corresponde al fallo o sentencia en la que el juzgador después de haber tomado conocimiento de los hechos constitutivos de delito, valorado los medios probatorios suministrados por las partes durante el procedimiento, resuelve en definitiva sobre la situación jurídica del individuo sujeto a procedimiento, a través de una sentencia, sea esta de condena o de absolución.

Una vez delimitados los conceptos de procedimiento como género, proceso como una de sus especies y el juicio como la actividad que concluye ambas etapas, pasaremos a dar un estudio somero sobre estas etapas y actividades que comprenden al procedimiento penal.

Con el propósito de conocer a manera de semblanza en qué consiste cada una de las actividades que dan estructura y continuidad al procedimiento penal mexicano, siguiendo con las ideas de Manuel Rivera Silva, entramos a su estudio en lo particular.

---

<sup>22</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 28ª ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A..., 1996; p. 350.

## 1. Averiguación Previa

El procedimiento penal para el Estado de México, tiene como primera etapa a la averiguación previa, en la que se desarrollan una serie de actividades por parte del Ministerio Público, la policía ministerial y los servicios periciales, con el propósito de recolectar los medios de prueba necesarios para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

El procedimiento se inicia con los requisitos de procedibilidad que son la denuncia y la querrela.

La **denuncia o querrela**, se conocen también como requisitos de iniciación y tienen como propósito poner en conocimiento de una autoridad, que es el Ministerio Público sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito.

En el caso de la **denuncia**, esta procede en delitos cuya forma de persecución es de oficio, en los que cualquier persona puede informarlos al Representante Social y éste avocarse a iniciar la investigación correspondiente.<sup>23</sup>

La **querrela**, tiene lugar en aquellos delitos que se persiguen a petición de parte, ya sea la ofendida, la víctima o su legítimo representante, expresando éstos, según sea el caso, que se persiga al autor del delito. También el propósito es que el Ministerio Público inicie la indagatoria correspondiente. A

---

<sup>23</sup> Cfr. García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.; 4ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A., 1983. p. 283.

demás de que en estos ilícitos opera el perdón del ofendido o de su legitimado para otorgarlo.<sup>24</sup>

Formuladas la denuncia o la querrela, según sea el caso, el Ministerio Público auxiliado de la policía judicial, iniciaran la **investigación** correspondiente, que consiste en la búsqueda y recopilación de los elementos de prueba necesarios para tener por integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en relación con los hechos y las personas de los que se hace indagatoria.

La investigación es la consecuencia directa de la denuncia o querrela y el Ministerio Público y sus órganos auxiliares como la policía judicial y los servicios periciales, son los encargados de imponerse del conocimiento de los hechos y actuar de acuerdo a sus facultades y atribuciones que la ley les autorice.

Concluida la indagatoria el Representante Social deberá determinar sobre el **ejercicio o no de la acción penal**.

## 2. Instrucción

Ejercitada la acción penal, se da apertura a la segunda etapa del procedimiento, denominada en la teoría como preparatoria al proceso o preproceso, y en la legislación adjetiva penal para el Estado de México se

---

<sup>24</sup> Cfr. *Ibidem.*, p. 85.

conoce como *Instrucción*, en la que se recibe tal ejercicio con el **auto de radicación**, que dicta el juez.

Esta resolución judicial tiene como propósito fijar la competencia y sujetar a las partes a la jurisdicción de este órgano decisorio.

Como se observa en el caso del preproceso el Ministerio Público ha dejado de ser autoridad, correspondiendo esta categoría al Órgano Jurisdiccional. El Representante Social, se convierte en parte principal, realizando la función acusatoria.<sup>25</sup>

Continuando con la secuencia del procedimiento, y una vez resueltas en el auto de radicación, la ratificación de la detención, las peticiones sobre la orden de aprehensión, de comparecencia o arraigo. Puesto el inculpado a disposición del juez, éste tomará de aquél su **declaración preparatoria** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 (A), fracción III, de la Constitución, en audiencia pública y dentro del plazo de 48 horas, en el que le dará a conocer el nombre de la persona que lo acusa, los hechos posiblemente constitutivos de delito, con el propósito de preparar su defensa.

Rendida la declaración preparatoria, ya porque declaró ante la autoridad judicial, o bien porque se negó a hacerlo. Siguiendo con el imperativo constitucional del artículo 19, el juzgador deberá **resolver su situación jurídica del inculpado** dentro del plazo de 72 horas contado desde que quedó a su disposición el probable responsable (aquí quedan incluidas las 48

---

<sup>25</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., p. 54.

horas, relacionadas con la declaración preparatoria). Este periodo se puede ampliar hasta en 72 horas más (es decir, se puede duplicar), cuando así lo solicite el inculpado y su defensor, con la finalidad de aportar pruebas.

Las formas en que el juzgador debe resolver la situación jurídica del inculpado son:

a. El *auto de formal prisión*, si se comprobó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y el delito tiene pena privativa de la libertad.

b. Dicta *auto de sujeción a proceso*, si comprobados cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el ilícito es de pena alternativa o no privativa de la libertad.

c. Resuelve con el *auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley*, si con los medios de prueba proporcionados por el Ministerio Público en la indagatoria no se comprobó cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del indiciado.

d. Y dicta *auto de sobreseimiento* y la libertad del inculpado, cuando opere a su favor alguna causa de exclusión del delito y de la responsabilidad; se trate de una ley que lo favorezca; se presente la prescripción; o en el caso de que el ofendido otorgue el perdón.

Con las dos primeras resoluciones judiciales se da apertura al **proceso**, fijando el delito por el que se ha de iniciar éste y señalando el plazo para proponer y desahogar las pruebas.

### 3. Juicio

Con el cierre de la instrucción una vez que se ha agotado el desahogo de pruebas se continúa con la **preparación a juicio o conclusiones**, que son formuladas por el Ministerio Público y la defensa, respectivamente.

Terminada esta actividad las partes podrán formular sus alegatos en la **audiencia de vista** expresando sus puntos de vista sobre la acusación o la defensa.

Por último el juzgador dicta **sentencia**, la que puede ser de acuerdo a sus consecuencias: de condena, de absolución o mixta.

Esta es en general la reseña de las actividades que integran al procedimiento penal, las que se ajustan a la legislación procedimental penal de cada entidad federativa.

En síntesis, podemos establecer, que el procedimiento penal para el Estado de México de acuerdo a la estructura normativa del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (en adelante CPPEM), fragmenta al procedimiento penal en:

#### I. Averiguación Previa:

- ◆ Denuncia o Querrela.
- ◆ Instancia conciliatoria
- ◆ Comprobación del Cuerpo del delito.

- ◆ Ejercicio de la Acción Penal.

## **II. Instrucción:**

- ◆ Auto de radicación.
- ◆ Declaración preparatoria.
- ◆ Autos de plazo constitucional.
- ◆ Audiencias de pruebas.

## **III. Juicio:**

- ◆ Conclusiones.
- ◆ Sentencia.

Como se puede observar, tanto en la doctrina como en la legislación en estudio, existen concordancias por cuanto a las actividades del procedimiento, independientemente de que la nomenclatura de las etapas que lo componen sean diversas. Además hay que hacer notar que el CPPEM, no delimita (como lo hace el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º) las etapas y actividades que integran al procedimiento.

## **CAPÍTULO II.**

### **LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Una vez explicadas las etapas y actividades que integran al procedimiento penal del Estado de México, nos corresponde explicar el marco teórico sobre las penas y medidas de seguridad y ubicar a la ejecución de la pena, como etapa autónoma del procedimiento, por ser consecuencia del mismo.

La ejecución de la pena, resulta de la individualización de las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto, y se actualiza, cuando el sentenciado se conforma con esta resolución judicial o bien, agota el recurso de apelación e inclusive el juicio de amparo directo, y la sentencia se mantiene firme.

#### **1. De las Penas y Medidas de Seguridad**

En este apartado haremos un estudio breve de las penas y las medidas de seguridad, a efecto de establecer cuáles son los fines de la pena en la actualidad.

El Código Penal Federal en su artículo 24, establece un listado de penas y medidas de seguridad, sin embargo, no determina cuáles son unas o las otras, por ello resulta indispensable hacer el distingo entre ambas.

Además, para efectos de esta investigación necesitamos precisar cuáles son los fines que persigue el Estado con la aplicación de estas sanciones.♦

Fijar si la pena es en la actualidad equivalente al castigo legalmente impuesto por el Estado, o además de ello se persiguen otros propósitos, como el de reformar al reo.

Con el paso del tiempo, han evolucionado los medios de hacerse justicia: primero, en nombre propio; después, a favor de una divinidad; más adelante, se hablaba de la justicia del Monarca; después, se habla de la justicia a favor de la sociedad; y, por último, como la sociedad resulta afectada con el delito, y el delincuente requiere y necesita ser readaptado socialmente.

Este criterio nos lleva al estudio de la pena, pues ésta es el resultado de procurar y administrar justicia. Raúl Goldstein define a la *pena* como “Disminución de un bien jurídico con que se amenaza y que se aplica a quien viola un precepto legal.

“La norma penal tiene un antecedente, que es la descripción de determinada conducta y un consecuente que es la pena. La realización de la conducta es la condición para que la pena se aplique”.<sup>26</sup>

---

♦ El término *sanción* tiene varios significados, dependiendo del área del conocimiento jurídico de que se trate, así por ejemplo en Derecho Constitucional, dentro del proceso de formulación de normas en su fase final el titular del Poder Ejecutivo *sanciona la ley*, es decir, aprueba la ley. En el Derecho Administrativo, se le denomina *sanción* a la infracción de las normas de esa naturaleza, como los reglamentos gubernativos de policía y buen gobierno. En materia de Derecho Penal se utiliza como sinónimo de pena, véase a manera de ejemplo el caso del artículo 307 del Código Penal Federal que a la letra dice: “Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una *sanción* especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión”. Así, para nuestro estudio ocupamos el concepto de sanción como similar al de pena.

<sup>26</sup> Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2ª ed.; Argentina: Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983.

Para este tratadista la pena constituye una conminación, es decir “causar un mal”, un daño o un castigo a quien con su conducta infrinja la ley.

La pena también es definida como “el castigo que recibe el reo para que no vuelva a delinquir”.<sup>27</sup> Esta idea nos lleva al criterio retribucionista y ejemplificador de la pena. Hay sin embargo, entre ambas definiciones un punto en común, que la pena es sinónimo de castigo. Michel Foucault, comenta que el *castigo*, a su vez, se traduce en un suplicio y éste “corresponde a la pena corporal, dolorosa, más o menos atroz... Es un fenómeno inexplicable lo amplio de la imaginación de los hombres en cuestión de barbarie y de crueldad... El suplicio es una técnica y no debe asimilarse a lo extremado de un furor sin ley... debe de producir cierta cantidad de sufrimiento”.<sup>28</sup>

La pena como sufrimiento no puede ser entendida de esta manera pues si bien se busca en cierta forma intimidar a las personas para que no comenten delitos, la amenaza de la pena tiene fines preventivos y no de revancha social.

El mismo Foucault explica que “las penas sean moderadas y proporcionadas a los delitos... y que los suplicios que indignan a la humanidad sean abolidos... Esta necesidad de un castigo sin suplicio se formula en primer lugar como un grito del corazón o de la naturaleza indignada: en el peor de

---

<sup>27</sup> Diccionario Jurídico, ESPASA; Madrid, España: Espasa, Fundación Tomás Moro, 1998.

<sup>28</sup> Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión; 8ª ed. traducida del francés por Aurelio Garzón del Camino; México: Siglo XXI, Editores, 1983; pp. 38 y 39.

los asesinos, una cosa al menos es de respetar cuando se castiga: su 'humanidad'..."<sup>29</sup>

Así que el delito, por ínfimo que éste sea ataca a la sociedad entera, y ésta, incluido el delincuente, se halla presente en el menor castigo. El castigo penal es por lo tanto, una función generalizada, coextensiva al cuerpo social y a cada uno de sus elementos.

"El derecho de castigar ha sido trasladado de la venganza del soberano a la defensa de la sociedad. Para ser útil el castigo debe tener como objetivo las consecuencias del delito, entendidas como la serie de desórdenes que es capaz de iniciar. La proporción entre la pena y la calidad del delito está determinada por la influencia que tiene sobre el orden social el pacto que se viola...

"Calcular una pena en función no del crimen, sino de su repetición posible. No atender a la ofensa pasada, sino al desorden futuro. Hacer de modo que el malhechor no pueda tener ni el deseo de repetir, ni la posibilidad de contar con imitadores. Castigar será, por lo tanto, un arte de los efectos; más que oponer la enormidad de la pena a la enormidad de la falta, es preciso adecuar una a otra las dos series que siguen al crimen: sus efectos propios y los de la pena".<sup>30</sup>

Se deduce de la lectura de la cita anterior, que la pena hoy en día, constituye un mecanismo de prevención del delito, esta prevención se aprecia en dos momentos:

---

<sup>29</sup> *Ibidem.*; pp. 77 y 78.

<sup>30</sup> Foucault, Michel. *Ob. Cit.*; pp. 96-99.

1. De carácter **general**, para que las personas al observar el contenido de la ley penal y sus consecuencias jurídicas, se abstengan de realizar conductas catalogadas como delitos.
2. De carácter **particular**, que va dirigida a quien ya cometió el delito para que no lo vuelva a hacer.

En relación al castigo, Serafín Ortiz Ortiz nos menciona que “la idea de castigo y el castigo mismo no pueden seguir subsistiendo en un Estado democrático ni en ningún tipo de Estado moderno.

“Existe un gran bagaje de proposiciones para implementar un uso alternativo del derecho penal e inclusive proposiciones alternativas del derecho penal mismo. Existen formulaciones político-criminales orientadas a contener la represión y la violencia punitiva. En verdad creo que el derecho penal existirá todavía por mucho tiempo, pero debe ser entendido como un derecho lo menos represivo y violento posible, garantizador de los derechos fundamentales del hombre y, su intervención en los conflictos sociales debe ser mínima, en tal caso, la pena deberá imponerse cuando sea inevitable”.<sup>31</sup>

Pero como ha sido posible dejar a un lado la idea de retribución de la ley penal, si ha sido el propósito de la norma penal en la mayoría de las organizaciones sociales del siglo XIX y mediados del XX. Ahora la disuasión, corresponde a la amenaza del castigo, para prevenir la actividad delictiva.

La rehabilitación y reforma son las metas modernas de la pena, y para ello se han actualizado los sistemas penales por cuanto a la ejecución de la pena

---

<sup>31</sup> La Pena de Prisión; México: Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993; p. 95.

se refiere. A través de la sanción impuesta, declaran los protectores de los derechos humanos, se podrá transformar a los delincuentes en miembros útiles de la sociedad, cambiando su actitud para que no quieran o no vuelvan a comprometerse en actos ilegales.

Jorge Ojeda Velázquez establece de manera sistemática los comentarios vertidos por Serafín Ortiz Ortiz, y menciona que la pena se explica por cuanto a sus fines a través de dos teorías:

1. **Teoría retributiva.**- consiste en la devolución del mal por un mal. El reo ha violado una norma del orden jurídico y debe ser castigado. Se afirma en esta teoría que el delito es la rebelión del particular a la voluntad de la ley, como tal exige una reparación que venga a reafirmar la autoridad del Estado. Esta reparación es la pena.
2. **Teoría preventiva.**- se asigna a la pena la función de prevenir los delitos mediante la eficacia intimidatoria que le es inherente. El derecho punitivo está fundado, bajo esta concepción, en la necesidad o utilidad de la defensa social.<sup>32</sup>

Resulta interesante el estudio de la obra de Carmignani, en el que a pesar de la época en que fue escrita su obra (1863), coincide de alguna forma con las ideas actuales, él explica: "en toda pena deben concurrir dos cosas: 1º) que consista en algún mal; 2º) que la cantidad de daño sea de tal

---

<sup>32</sup> Cfr.; Derecho Punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito; México, D.F.: Edit. Trillas, 1993; pp. 70 y 71.

naturaleza, que el temor a ella baste para detener cualquier inclinación delictuosa".<sup>33</sup>

Se observa que dicho doctrinario mantiene, interpretando sus palabras, la postura de la pena como medio de prevención del delito.

Retomando los conceptos sobre la *prevención general*, para Luis Marco del Pont, "significa que la amenaza penal se presume conocida por todos y en base a esta premisa los individuos se abstendrían de cometer delitos".<sup>34</sup>

Para Eugenio Cuello Calón la *prevención general*, "a los hombres observadores de la ley les muestra las consecuencias de la rebeldía contra ella, y de este modo vigoriza su respeto a la misma y la inclinación a su observancia; en los sujetos de temple moral débil, más o menos propensos a delinquir, crea motivos de inhibición que les alejen del delito en el porvenir y les mantenga obedientes a las normas legales".<sup>35</sup>

Esto significa que a través de la pena y del conocimiento que de ellas tenga el individuo, causarán en él cierta aversión a cometer delitos, tomando en consideración la sanción que llevan implícita.

Sin embargo creemos que en un país como el nuestro, las personas no nos interesamos por conocer la ley excepto en los casos en que nos involucramos con ella o tomamos conocimiento de los delitos y sus

---

<sup>33</sup> Elementos de Derecho Criminal; traducida del italiano por Antonio Forero Otero; Bogotá, Colombia: Edit. Temis, Librería, 1979; p. 127.

<sup>34</sup> Derecho Penitenciario; México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984; p. 652.

<sup>35</sup> La Moderna Penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas, su ejecución; Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, (s.f.); p. 19.

consecuencias por conducto de los medios de comunicación masiva. Esto significa la ausencia de una verdadera cultura cívica que debería formar parte de nuestra educación. Sabemos muy pocos, e intuimos la mayoría, que hay ciertas conductas que son consideradas en la ley como delitos, pero nuestro interés por conocerlos es tan estrecho, que la prevención general difícilmente tiene efectos en nuestra población.

La *prevención especial*, crea en el delincuente "motivos que, por temor a la pena le aparten de la perpetración de nuevos delitos (intimidación) y si es necesario (cuando se aplica a sujetos degradados) y posible (en caso de sujetos reformables) tiende a su reforma y reincorporación a la vida social (corrección). Pero si el culpable es insensible a la intimidación y no es susceptible de reforma, la pena, por razón del peligro que representa, deberá aspirar a separarlo de la comunidad social (eliminación). En todos estos casos la pena actúa directamente sobre el delincuente..."<sup>36</sup>

En síntesis, podemos concluir que la prevención es un medio para alcanzar los fines de la pena y se puede clasificar atendiendo al destinatario principal a quien se dirige su conminación. Así tenemos que la *prevención general* se dirige a la generalidad de los sujetos, surte determinados efectos en una mayoría de la sociedad. La *prevención especial* se centra en el sujeto, considerado individualmente, va destinada al infractor de la ley.

Si la prevención es el medio para llegar a los ***fines de la pena***, éstos a su vez se catalogan en ***mediatos e inmediatos***. En el primer supuesto están

---

<sup>36</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general,. 5ª ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1990; p. 19.

la justicia y la defensa social, como ya se comentó. En la segunda categoría encontramos los siguientes:

- a. Intimidación.- para motivar en la persona el desaliento a cometer delitos.
- b. Ejemplaridad.- que no sólo exista la amenaza de la ley, sino que además sepa el individuo que quiera convertirse en delincuente que la amenaza es real.
- c. Correctividad.- para que el sujeto reflexione sobre el delito cometido y con base a la experiencia originada en la sanción evite la reincidencia.
- d. Eliminatoria.- pues dada su peligrosidad y grado de enmienda, el sujeto estará temporalmente separado de la sociedad. En algunos casos cuando se trata de sujetos incorregibles, la supresión es definitiva, ya a través de la pena de prisión (cadena perpetua), o bien por la aplicación de la pena capital (muerte).
- e. Justa.- pues el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia. Las autoridades no pueden rebasar los límites fijados en la ley para el ejercicio de sus funciones.<sup>37</sup>

Por sus *características* la pena es:

- a. Legal.- por que está determinada en las normas penales.
- b. Cierta.- hay certidumbre jurídica para el destinatario de la norma, pues al individualizar las consecuencias jurídicas de ésta, deberán ser las exactamente aplicables al delito cometido.
- c. Pública.- por que en ella está interesada la sociedad y el Estado.

---

<sup>37</sup> Cfr. Villalobos, Ignacio. Ob. Cit.; pp. 523-525; Ortiz Ortiz, Serafín. Ob. Cit.; pp. 135-138; y, Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit.; pp. 15-28.

- d. Educativa y correctiva.- porque se busca la readaptación social del delincuente (a través de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, según lo dispone el artículo 18 de la Constitución Federal).
- e. Humana.- evitando el castigo corporal y sin que llegue a ser un suplicio para el reo.
- f. Remisible.- “para darlas por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines”.<sup>38</sup>
- g. Elásticas.- para ser individualizadas en su duración o cantidad.
- h. Económicas.- que no representen una derrama considerable para el Estado.

Estas son los fines y peculiaridades que presenta la pena. Por cuanto a las ***Medidas de Seguridad***, se caracterizan por no tener un fin intimidatorio y, en consecuencia no ser definitivas, “buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos; así en tanto la multa y la prisión son verdaderas penas, todas las demás que menciona el artículo 24 de nuestro Código, pueden tomarse como medidas de seguridad”.<sup>39</sup>

El término “*medidas de seguridad*”, quizá no es adecuado –indica Eugenio Cuello Calón- y parece actualmente rebasado, que sería preferible hablar de medidas de *defensa social*, o de medidas de protección, educación y tratamiento. Su aplicación presupone la comisión de una infracción penal, recae sobre la peligrosidad del sujeto que ya cometió el delito. Por su parte

---

<sup>38</sup> Villalobos, Ignacio. Ob. Cit.; p. 525.

<sup>39</sup> *Ibidem*; p. 528.

se distingue de las medidas preventivas destinadas a combatir la peligrosidad social antes de que el ilícito se cometa.<sup>40</sup>

De entre sus características, el mismo autor señala en su obra "La Moderna Penología", las siguientes: "destaca como una de las más importantes, su imposición por tiempo indefinido. A diferencia de la pena que la ley establece de modo fijo y previamente determinado..., estas medidas se distinguen por su indeterminación justificada por la finalidad de readaptación social que se proponen por lo cual deberán durar hasta que ésta se consiga"<sup>41</sup>.

En el caso de México, consideramos que tanto la pena como la medida de seguridad son fijadas por el Órgano Jurisdiccional respetando los parámetros que le señala la ley, no se puede dejar a la incertidumbre del reo su duración, sin embargo se faculta a la autoridad judicial a ampliarla por razones de tratamiento.

A este respecto, Jorge Ojeda Velázquez indica que "la medida de seguridad es indeterminada en el mínimo y determinada en el máximo de duración (artículo 69 del Código Penal Federal)".<sup>42</sup>

El artículo de referencia a la letra dice "En ningún caso la medida de tratamiento impuesto por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al *máximo* de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando

---

<sup>40</sup> Cfr. Ob. Cit.; p. 89-91.

<sup>41</sup> *Ibidem*; p. 92.

<sup>42</sup> Ob. Cit.; p. 174.

el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables”.

Como se aprecia la medida de seguridad sí presenta un límite máximo, ampliado por causas relacionadas con la evolución del tratamiento del reo, caso en el cual deberá ser atendido por las instancias correspondientes. Creemos que este supuesto sólo podría presentarse cuando la persona estuviera cumpliendo una pena de prisión y enloqueciera, caso en el que independientemente de que cumpliera con la sanción sería remitido a la institución psiquiátrica.

## 2. La Pena Privativa de la Libertad

Dentro del catálogo de las penas previstas por el artículo 22 del Código Penal del Estado de México, destaca la de “prisión”, que de acuerdo con la doctrina se ubica dentro de aquéllas que restringen la libertad personal.

Ignacio Villalobos, sobre este particular clasifica a la pena en atención al bien jurídico afectado en:

<b>Capital</b>	<b>Corporal</b>	<b>Contra la libertad</b>	<b>Pecuniarias</b>
Cuando priva de la vida.	Se aplican directamente a la persona.	Prisión	Afectan al patrimonio.

El artículo 23 del Código Penal del Estado de México señala: “La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad”.

Por su parte, en la Ley mencionada, en su artículo 46 se describe: “La privación de la libertad de los internos, no tiene por objeto infringirles sufrimientos físicos, morales o psíquicos.

Podemos observar que la prisión afecta, como lo señala la doctrina, la libertad personal del individuo, propiamente la libertad de tránsito, siendo una restricción a la garantía individual prevista en el artículo 11 de la Constitución Federal. Se trata de una limitación generada por una resolución judicial, es decir una sentencia definitiva condenatoria que ha causado ejecutoria.

Se aprecia también un parámetro de aplicación que es de tres días a sesenta años. Por cuanto al mínimo se toma en consideración el término previsto para resolver la situación jurídica del inculcado en el plazo constitucional de setenta y dos horas a que alude el artículo 19. El límite máximo se fija atendiendo a la gravedad del delito y el bien jurídico tutelado por la norma y que ha sido lesionado.

La pena de prisión en México, señala Luis Marco del Pont, “sigue siendo la pena por excelencia en las legislaciones penales. Se prevé no sólo para los delitos graves, sino que su manto envuelve a delitos menores... Casi el 100% de todas las conductas contempladas en los Códigos Penales se

encuentran reprimidas con la pena de prisión. Sólo en algunos pocos casos se introduce la pena de multa, generalmente en forma conjunta con la anterior... En los Códigos penales mexicanos, se ofrece en la parte general un catálogo amplio y tradicional de sanciones pero al tratar los delitos en particular (en la parte especial) no se contempla su aplicación, reduciendo las alternativas al juzgador".<sup>43</sup>

Consideramos que tal afirmación es parcialmente cierta, pues de 1984, año en que se publicó la obra de consulta, a la fecha hay cambios significativos pero no radicales, la pena de prisión sigue siendo en la actualidad la panacea para el delito. Si bien la multa y el trabajo a favor de la comunidad, comienzan a hacerse presentes en las normas penales, la conminación penal se sigue presentando a través de la pena privativa de la libertad.

Se brinda al reo, sujeto a prisión, la oportunidad de reintegrarse a la sociedad por medio de su readaptación, inclusive existen en la ley penal mecanismos que le permiten al interno en los Centros de Readaptación Social, obtener su libertad de manera anticipada al tiempo fijado por el Órgano Jurisdiccional en la sentencia. Se toma en consideración entre otros requisitos para su concesión, su disposición real a incorporarse a la colectividad.

---

<sup>43</sup> Ob. Cit.; p. 670.

### **3. Ubicación de la Ejecución de la pena en el Procedimiento Penal**

La prisión como pena, surge después del desarrollo de un procedimiento penal, así tenemos que el fin de fincar un procedimiento penal a una persona que resulta probable responsable en la comisión de un delito, es determinar si es responsable; de ser así, imponer la pena correspondiente, lo que en términos del artículo 21 constitucional, compete única y exclusivamente a la autoridad judicial, órgano del Estado que debe imponerlas mediante una debida fundamentación y motivación, que en el caso en concreto se traduce en la comprobación del delito que se le atribuye al acusado, lo que comprende la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; hecho lo anterior, debe acreditarse plenamente la responsabilidad penal del reo.

Es de esta manera como la autoridad judicial se encuentra en aptitud de imponer una pena al acusado, para lo cual se fijan los límites de punibilidad, y, posteriormente individualizar la pena, en términos del artículo 57 del Código Penal vigente para el Estado de México, numeral que señala al juzgador los parámetros generales para individualizar la pena. El texto en comentario en lo conducente señala:

“Artículo 57.- El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta:

"I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

"II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto el ofendido;

"III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

"IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

"V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

"VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido;

"VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;

"VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual;

“En tratándose de delitos culposos, se considerará, además:

“IX. La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó;

“X. El deber de cuidado del sentenciado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

“XI. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

“XII. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo;

“XIII. El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente; y

“XIV. El estado del medio ambiente en el que actuaba”.

Lo anterior resulta preponderante, toda vez que la autoridad judicial al momento de privar legalmente de la libertad a una persona mediante la imposición de una pena de prisión, debe observar el artículo que antecede para fijar la punición, tomando los parámetros que fija el artículo 72 del mismo Código Penal, numeral que establece el criterio a seguir para la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el arbitrio judicial.

### **CAPÍTULO III.**

## **MARCO LEGISLATIVO SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL ESTADO DE MÉXICO**

En este apartado de nuestra investigación estudiaremos las normas jurídicas que se vinculan con el tema objeto de esta investigación, es decir, sobre la ejecución de la pena.

Partimos del análisis del artículo 18 de la Constitución Federal, por ser este el numeral que contiene garantías individuales de seguridad jurídica, relacionadas con el Sistema Penitenciario Nacional y las bases de la readaptación social en México.

Posteriormente enfocamos la investigación a la Constitución para el Estado de México y el estudio de la legislación sustantiva, adjetiva y ejecutiva en materia penal.

El propósito de presentar al lector este marco legal, se centra fundamentalmente en el hecho de dar a conocer los preceptos legales que se involucran con el cumplimiento de la pena, particularmente la privativa de libertad.

El conocimiento de estas normas nos permitirá establecer los parámetros en los que se sustentan las autoridades para fundamentar sus actos. La manera en que interactúan los órganos del Estado en sus áreas judicial y ejecutiva.

Así como fijar su participación en el procedimiento penal, en la sentencia o en la ejecución de la misma

## **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La pena de prisión, que afecta a la libertad personal del individuo, restringe su libertad de tránsito, es decir, la facultad de poder trasladarse de un lugar a otro sin ninguna restricción. La pena de prisión, constituye en nuestro país la sanción más estricta, derivada de la trasgresión a la ley.

En la actualidad la pena de prisión se ha convertido en nuestro Sistema Penitenciario Nacional, en el medio más recurrido para cumplir con los fines de la pena. Sin embargo, existe la posibilidad de que el término fijado por el Órgano Jurisdiccional en la sentencia, pueda disminuirse, en atención a las políticas seguidas por el Estado en materia de prevención y readaptación social.

Hemos hablado de la *readaptación social* como propósito de la pena, en términos generales mencionamos que a través de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, se instrumentan a rango constitucional, las bases para conseguir la reincorporación del reo a la vida social

Estas ideas encuentran su sustento en el artículo 18 del Pacto Federal, que ubicado en el rubro de las "*Garantías Individuales*", establece los derechos a

favor del destinatario de la norma, y las obligaciones para el órgano del Estado que se vea involucrado en su cumplimiento.

El numeral en estudio se encuentra ubicado en el Pacto Federal, dentro de la categoría de las garantías individuales de seguridad jurídica. En su contenido, como apreciaremos en su análisis, aborda temas relacionados con la privación legal de la libertad en el procedimiento penal y una vez concluido éste. También alude a la readaptación social del delincuente y fija los mecanismos para poderla conseguir.

El artículo 18, desde sus orígenes en la Constitución de 1857 y la vigente de 1917, ha conservado, con algunas reformas y adiciones el tema de la prisión preventiva y la readaptación social del delincuente.

El texto del artículo 18 en la Constitución de 1857, a la letra dice: “Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquier otra ministración de dinero”.

Dentro de las *características* que presenta este precepto, podemos observar:

- ◆ Que la prisión preventiva sólo puede tener lugar cuando el delito tiene pena privativa de la libertad. Omitimos utilizar el término “pena corporal”, empleado en el texto constitucional que se estudia, ya que dicho concepto nos hace pensar en las penas prohibidas por el

artículo 22, de la misma Ley Fundamental, y que se refiere a los actos que se infligen en el cuerpo humano, como los palos, azotes o el tormento.

- ◆ En el supuesto de que el delito no tenga pena de prisión, el inculpado puede obtener su libertad a través de la exhibición de una garantía económica (la fianza).
- ◆ No puede prolongarse la detención o prisión por falta de pago de honorarios a los abogados o representantes del inculpado.

Estas garantías específicas, como mencionamos continúan aún vigentes aunque dispuestas en lugar diverso al del artículo 18, como es el caso de las partes 2ª y 3ª, de dicho párrafo que en el texto de la Ley Fundamental de 1917, con algunos cambios, corresponden al artículo 20 (A), fracciones I y X, párrafo 1º.

El texto vigente del artículo en comentario, se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y

las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social".

Del análisis del texto de este artículo podemos apreciar la existencia de garantías específicas de seguridad jurídica relacionadas con la privación legal de la libertad, en sus especies: *prisión preventiva y pena de prisión*.

La doctrina le da la categoría de *garantías específicas*, en virtud de que se salvaguardan derechos particulares de una garantía genérica, que corresponde a la protección de la libertad personal en materia penal, durante el procedimiento penal ante el Órgano jurisdiccional y, una vez concluido éste, ante la autoridad encargada de la ejecución de las penas, que en materia federal se trata de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, institución dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y, a su vez del Poder Ejecutivo.<sup>44</sup>

#### ***a. La prisión preventiva.***

Ésta tiene lugar cuando el Órgano Jurisdiccional dicta auto de formal prisión, de acuerdo con el artículo 19 constitucional. Para tal efecto dicha autoridad judicial debió comprobar el cuerpo delito y la probable responsabilidad del inculcado. Además el delito por el cual se seguirá el proceso debe sancionarse con pena privativa de libertad.

En el caso de que el ilícito merezca pena alternativa (prisión o multa), o el delito tenga como sanción una pena no privativa de la libertad, dando por consecuencia que se dicte auto de sujeción a proceso, no se justifica la prisión preventiva, según se aprecia de la lectura del artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que en su párrafo final

---

<sup>44</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio. Ob. Cit.; pp. 627-632.

establece: “Cuando el cuerpo del delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso”.

Con el auto de formal prisión se justifica la *prisión preventiva*, entendida ésta como la “medida precautoria, a través de la cual se priva temporalmente de la libertad personal, a efecto de asegurar que el inculpado no se sustraiga a la acción de la justicia y, además para hacerlo comparecer ante el Órgano Jurisdiccional, cuantas veces sea necesario”.<sup>45</sup>

La prisión preventiva, puede convertirse en temporal definitiva, con la sentencia condenatoria de prisión cuando haya causado ejecutoria. Sobre la prisión preventiva el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el siguiente criterio:

“PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE. Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren ***procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad***; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que

---

<sup>45</sup> Diccionario Jurídico, ESPASA...; Ob. Cit.

conforme al artículo 1o. de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad”.

(Pleno: Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998 Tesis: P. XVIII/98 Página: 28).

Del criterio jurisprudencial que antecede, apreciamos que con el auto de formal prisión por delito que tenga pena privativa de libertad (artículo 19, constitucional), dará lugar a la prisión preventiva (artículo 18, del Pacto Federal), sin que por ello se viole la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la misma Ley Suprema, ***ya que dicha privación de la libertad es transitoria, se convierte en permanente con la sentencia de condena***, razón por la cual no se viola dicho precepto.

Además consideramos que frente al derecho individual de que obtenga su libertad, están también los derechos de la colectividad, que desea tener la seguridad de que el infractor de la norma penal no se sustraiga a la acción de la justicia, independientemente de que cometa o no nuevos delitos.

***b. Separación de varones y mujeres.***

Con el propósito de evitar la promiscuidad en los Centros de internamiento preventivo (reclusorios preventivos) o en los Centros de Readaptación Social (penitenciarias), se llegó a la conclusión de que es mejor tener separados a los procesados o reos, en atención a su sexo, inclusive, visto bajo la óptica de la sobrepoblación carcelaria, se daría origen a un sinnúmero de nacimientos dentro del penal.

***c. Separación de procesados y sentenciados.***

En los mismos términos que en el caso anterior, se trata de evitar la contaminación carcelaria. Con justa razón se dice que las penitenciarias son “universidades del crimen”, donde los primodelincuentes o delincuentes ocasionales, al término del proceso, en el caso de que obtengan su libertad, o al término del cumplimiento de la pena de prisión salen “especializados” para delinquir.

La separación de internos, procesados y reos, no significa necesariamente que este en Centros de internamiento distintos, sino “separados”, no se trata de crear o construir instalaciones para cada tipo de internos, reos o procesados.

La jurisprudencia a este respecto precisa:

“PROCESADOS Y SENTENCIADOS, RECLUSIÓN DE. El artículo 18 constitucional no impone a los gobiernos de la Federación y de los Estados,

la obligación de organizar en sus respectivas jurisdicciones un sistema penitenciario en el que se edifiquen establecimientos exclusivamente destinados para la prisión preventiva, y para el cumplimiento de las penas impuestas. En consecuencia, la interpretación correcta de dicho precepto constitucional, es en el sentido de que tanto reos como procesados se encuentren separados, bien sea en un mismo establecimiento o en distintos”.

(Tribunales Colegiados de Circuito (Décimo Quinto Circuito). Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 375).

En los mismos términos encontramos el siguiente criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al texto dice:

“TRASLADO, ORDEN DE. CONSTITUCIONALIDAD DE LA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL. Resulta infundada la pretensión de la recurrente, en el sentido de que el artículo 18 constitucional impone, a las autoridades encargadas de la prevención y readaptación social, levantar edificaciones específicas para los individuos sujetos a proceso y para aquellos que compurgan una pena, pues en realidad lo que se pretende, a través de la garantía individual contenida en el precepto, es que los primeros se encuentren privados de su libertad en lugar distinto al de los segundos, hasta en tanto no se decida, mediante sentencia firme, sobre su responsabilidad, en la comisión del delito que se les imputa, a virtud de que mientras una sentencia no venga a establecer la responsabilidad penal de un individuo, no es justo ni conveniente que tenga contacto con quienes ya han sido sentenciados en definitiva y, por ello, tienen el carácter de reos. En esa

virtud, la orden de traslado de un individuo a la penitenciaría, cuando aún se encuentra sujeto a proceso, no es violatoria por sí sola de la garantía individual prevista en el artículo 18 del pacto federal, ante la ausencia de elementos de convicción que acrediten que en dicha penitenciaría sólo se encuentran internados individuos que compurgan penas, o bien, que no existen en dicho lugar departamentos o secciones que separen sujetos a proceso. Todavía más, incluso aceptando que en la penitenciaría únicamente se encuentren privados de su libertad individuos que mediante sentencia firme ya han sido declarados responsables, por sentencia definitiva, de la comisión del delito que se les imputó, ello no sería obstáculo para que el juez que conoce de una causa penal ordenara, por razones de máxima seguridad o de espacio, que quienes se encuentran sujetos a proceso fueran trasladados a la penitenciaría, con la sola condición de que al ejecutar esa orden se les mantuviera completamente separados de quienes tienen el carácter de reos dentro del propio recinto, con lo que no se conculcaría ni contravendría el ánimo del constituyente al establecer la garantía individual que se analiza”.

(Primera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V. Primera Parte. Página: 97).

Lo importante, de acuerdo a estos criterios, es que el individuo que se encuentre privado de su libertad en su carácter de sentenciado o procesado, lo haga en sitio específico, sin que se mezclen, dichos internos. Sin embargo puede suceder que una persona que se encuentre compurgando una pena cometa un nuevo delito, caso en el cual la propia jurisprudencia ha resuelto lo siguiente:

“RECLUSIÓN, LUGAR DE LA, EN CASO DE COMISIÓN DE NUEVO DELITO. Cuando el delincuente haya sido condenado por sentencia ejecutoriada y cometa después un nuevo delito, adquiriendo también el carácter de procesado, prevalecerá la primera situación para el efecto de determinar el establecimiento carcelario en donde debe quedar recluido, por lo que no es violatoria de las garantías contenidas en el artículo 18 de la Constitución General, la orden de reclusión en un lugar destinado a sentenciados (reos) sin perjuicio de la continuación del nuevo proceso, porque la separación entre condenados y procesados, tiende a que los primeros reciban el tratamiento adecuado para su rehabilitación y evitar que los segundos, que aún no han sido declarados delincuentes convivan con ellos”.

(Tribunales Colegiados de Circuito (Primer Circuito). Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 32 Sexta Parte. Página: 75).

Es clara la opinión del Colegiado del Primer Circuito en materia penal, al considerar que si el individuo se encuentra ya en un Centro de Readaptación Social, como reo, y comete un nuevo delito, resulta ilógico que sea enviado a un Centro preventivo, pues el propósito es evitar esa contaminación de la prisión, en la que convivan reos y procesados, por las razones antes mencionadas.

#### ***d. Sistema Penitenciario Nacional.***

Por lo que respecta a esta garantía específica, la Norma Constitucional fija las bases para la readaptación social del reo estableciendo como principios para cubrir este objetivo, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

***e. Traslado de reos de la Federación a las Entidades Federativas y viceversa.***

“Esta disposición establece, no una obligación, una mera potestad para los gobernadores de los Estados de celebrar los convenios a que alude, sujetando su ejercicio a la legislación de cada entidad federativa...”<sup>46</sup>

Estos convenios de coordinación o colaboración en materia de traslado de reos, se establece entre la Federación y las Entidades Federativas, a través de prevenciones generales, lo que significa que se concrete a un individuo o grupo de personas determinadas.

Por medio de estos convenios se permite a los reos lograr su readaptación social, estando cerca de sus familiares o amigos, en el lugar en que nacieron o han vivido la mayor parte de su vida, con un determinado tipo de usos y costumbres.

Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, Federal y Local, o su representantes en materia de prevención y readaptación social, firmar tales acuerdos de voluntades que pueden ser bi o multilaterales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre el particular fijan el siguiente criterio:

---

<sup>46</sup> Burgoa, Ignacio. Ob. Cit.; p. 630.

“PENAS. CONVENIOS PARA QUE SE EXTINGAN EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL POR REOS DEL ORDEN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). El artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente y que los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos, sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. De acuerdo a lo anterior, se faculta a los gobiernos de los estados para celebrar este tipo de convenios, sujetándose a las leyes locales, en el caso de que existan, pero la falta de alguna disposición legal en el Estado de Zacatecas, no deja insubsistente la facultad que la Constitución Federal otorga para ese efecto; más aun cuando los artículos 22, 77 y 78, entre otros, del Código Penal del Estado de Zacatecas, facultan al gobernador del Estado para señalar el lugar en que los reos deben cumplir las penas que les hubiesen sido impuestas. En esa virtud, debe considerarse que el gobernador del Estado de Zacatecas puede, legal y constitucionalmente, celebrar convenios como el de que se ocupa, cuya finalidad consiste, esencialmente, en el ejercicio de la facultad y el cumplimiento de la obligación que la propia ley le señala; esto es, el titular del Poder Ejecutivo tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de las sentencias irrevocables y el artículo 18 tercer párrafo de la Constitución Federal lo faculta para convenir con las autoridades federales, que los reos del Estado puedan cumplir la pena en establecimientos de la

Federación. En este orden de ideas, si el gobernador del Estado de Zacatecas celebró el convenio de que se trata, dicha celebración se traduce en el cumplimiento de la obligación y el ejercicio de la facultad que, respectivamente, señalan el Código Penal del Estado de Zacatecas y el precepto constitucional antes invocado”.

(Tribunales Colegiados de Circuito (Colegiado del Noveno Circuito). Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 193-198 Sexta Parte. Página. 128).

Es oportuno mencionar, que para el efecto de llevar a cabo dicho traslado no es indispensable contar con el consentimiento del reo, situación que se aprecia de la siguiente interpretación jurídica:

“TRASLADO DE REOS, CONSENTIMIENTO NO NECESARIO PARA EL. No es verdad que para trasladar a un reo al centro penitenciario donde ha de cumplir la sanción privativa de libertad impuesta, deba efectuarse sólo con el consentimiento expreso del sentenciado. Esa prerrogativa que consagra el artículo 18 constitucional, es exclusiva para los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países extranjeros, o para los reos no mexicanos que estén cumpliendo condenas en prisiones nacionales, en cuyos casos sus respectivos gobiernos podrán celebrar tratados para que los sentenciados cumplan sus penas en su país de origen, hipótesis en que sí se requiere que los propios reos den su consentimiento expreso”.

(Suprema Corte de Justicia de la Nación: Primera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 199-204. Segunda Parte. Página. 73)

***f. Tratados Internacionales en materia de traslado de reos, nacionales o extranjeros.***

Con igual propósito al expuesto en la garantía específica anterior, el Estado Mexicano puede signar Tratados con otros países, a efecto de que nuestros connacionales en el extranjero, cumplan sus condenas en su país natal, o bien, que los reos extranjeros que se encuentren compurgando una pena en territorio de la República Mexicana, sean enviados a su lugar de origen. Como lo indicamos, el propósito es el de propiciar de la mejor forma su readaptación social. En estos supuestos sólo podrá cumplirse con lo convenido cuando el reo otorgue su consentimiento, situación que como se aprecia de la lectura de la última tesis antes citada, no es aplicable al traslado de reos a nivel interno.

***g. Creación de instituciones para menores infractores.***

Al igual que sucede con los adultos, los menores de edad también requieren para su reeducación de lugares especiales, separados de los mayores de 18 años. Los Centros para el Tratamiento de Menores Infractores, son dependencias del Ejecutivo Federal o Local, que tienen como propósito la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales.

Estos son los derechos y obligaciones que consagra el artículo 18 constitucional, en materia de Derecho Ejecutivo Penal, de entre ellos, para nuestra investigación destaca el derecho a la readaptación social del reo.

## **2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

La Constitución que rige para el Estado de México, en materia de ejecución de penas, comprende como garantía individual:

“Artículo 7.- Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven a ningún individuo de la vida, de la libertad a perpetuidad o que confisquen sus bienes”.

En el caso de este numeral, se proscribe la pena de muerte y en lo conducente a la pena privativa de la libertad, deberá estar determinada y delimitada en la ley (Código Penal).

En los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial, podemos apreciar las normas siguientes:

“Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno...”

Esta disposición, aunque general, revela la competencia del Poder Legislativo del Estado, para formular normas, que en el caso de nuestro estudio, pueden ser penales (sustantivas y adjetivas), y de ejecución de penas restrictivas y privativas de la libertad.

“Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

“VI. Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas;

“XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia y conmutar las penas privativas de libertad, con arreglo a la ley de la materia...”

Por lo que respecta a las facultades que le otorgan las normas constitucionales para el Estado de México, al titular del Poder Ejecutivo, tenemos las de hacer cumplir las resoluciones judiciales definitivas en materia penal. Así como las de conceder indultos, ya por servicios importantes al Estado de México, o bien por error judicial, así como la conmutación de penas.

“Artículo 102.- En cada distrito judicial habrá un juez o los jueces necesarios de primera instancia, quienes conocerán de los asuntos para los que la ley les otorgue competencia”.

**“Artículo 104 BIS.-** Los jueces *ejecutores de sentencias*, durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley, en la que se determinarán asimismo los mecanismos de ratificación.

Los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que los que por ley se establecen para los jueces de cuantía menor”.

Los artículos 102 y 104 BIS, de la ley que se comenta, constituyen el pilar del Poder Judicial del Estado de México. Pero es especialmente el 104 BIS, el que fundamenta a nivel de Constitución local, la existencia del juez ejecutor de sentencias, el que será estudiado en el siguiente Capítulo.

### **3. Código Penal del Estado de México**

En el caso de la legislación sustantiva penal del Estado de México, se pueden destacar los siguientes aspectos:

- a. La pena de prisión, se traduce en la privación legal de la libertad, y su duración tiene como mínimo tres meses y como máximo setenta años (artículo 23).
- b. El arbitrio judicial en la individualización de la pena, tomando como garantía individual para el reo, la exacta aplicación de la ley (artículo 57).
- c. La sustitución de sanciones (artículos 70 y 70bis).
- d. La suspensión condicional de la condena (artículos 71—78).
- e. Remisión judicial de la pena (artículos 79 y 80).
- f. Ejecución de la pena, la que de acuerdo con el artículo 81 de la ley en comento señala: “La ejecución de penas privativas y restrictivas de la

libertad, *corresponde al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial* del Estado en la forma expresada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado. Éstos no podrán ejecutar pena alguna en otra forma que la expresada en la Legislación aplicable”.

De este numeral se infiere, que actualmente en el caso del Estado de México, la ejecución de la pena privativa de la libertad, es competencia tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial.

Esto implica una labor conjunta de estos órganos del Estado de México, que tienen un compromiso común en observar y hacer cumplir la resolución judicial que a título de individualización de la pena haya dictado la autoridad judicial.

#### **4. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**

La ley orgánica en estudio refiere en su título “Décimo cuarto” al Juez de Ejecución de Sentencias (artículos 187—212).

En sus normas se destacan las siguientes peculiaridades:

1. La competencia del Consejo de la Judicatura, para que en materia de ejecución de sentencias, expida los reglamentos internos por los que ha de regirse el juez de ejecución de sentencias.

2. Las facultades y atribuciones de este órgano de ejecución de la pena privativa de libertad.<sup>47</sup>

3. Las medidas de preliberación (tratamiento y modalidades), remisión parcial de la pena y libertad condicional.

4. Causas de extinción de la pena o medida de seguridad (artículo 209), como el cumplimiento de la pena, la muerte del interno, por resolución de autoridad judicial, indulto o amnistía, prescripción, o por haber cesado los efectos de la pena por dejar de considerarse a una conducta como delito.

En este cuerpo de normas se establecen también los requisitos que debe cubrir quien realice la función judicial en la ejecución de la pena. También se detallan los casos de procedencia para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada.

## **5. Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la libertad**

La Ley de Ejecución, constituye el complemento normativo de la actividad del juez de ejecución, según se observa del contenido de los artículos 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 4, fracción II del Reglamento Interno de los Juzgados de Ejecución de Sentencias; en relación con:

---

<sup>47</sup> Este apartado será abordado en detalle en el Capítulo IV, de esta investigación.

El “**Artículo 2.-** Este ordenamiento tiene como objetivo:

- I. Establecer las bases para la Ejecución de las Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, previstas en el Código Penal y otras Leyes.
- II. Facultar a las Autoridades correspondientes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de libertad impuesta en los términos de las Leyes de la materia.
- III. Establecer las bases para la prevención a través del Tratamiento Penitenciario”.

De este numeral se aprecia el contenido y alcance de la ley que ahora se comenta. Se trata de la forma en que se instrumentan jurídicamente los medios para la ejecución de la pena de prisión.

También se alude a las autoridades encargadas del cumplimiento de esta ley, como es el caso del juez de ejecución penal.

Por cuanto al tratamiento penitenciario, debe asegurar el respeto de los derechos humanos, y atender a la readaptación social de los internos, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación (artículos 4 y 44, de la Ley de Ejecución).

También la Ley en comento alude a la a la participación entre la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y la participación de la autoridad ejecutora de sentencias, al supervisar de esta última, los

sustitutivos de la pena de prisión y la suspensión condicional, ejerciendo la orientación, supervisión y vigilancia necesarias sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, así como de aquellas que se encuentren gozando de algún beneficio preliberacional y notificar a la autoridad ejecutora sobre el incumplimiento de las condiciones o conclusiones de éstos (artículo 10, fracción XVI, de la Ley de Ejecución de Penas).

Como se puede apreciar del marco normativo de la ejecución de la pena privativa de libertad, parte de la Constitución Federal, la Constitución para el Estado de México, el Código Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Ejecución de Penas y, el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Observamos que en materia de ejecución penal, en el Estado de México se ha trazado la participación administrativa del Poder Ejecutivo, con la colaboración jurisdiccional, del Poder Judicial.

**CAPÍTULO IV.**  
**EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS: COMPETENCIA,  
FUNCIONES Y PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EL MEDIO PARA  
IMPUGNAR SUS DETERMINACIONES**

En los Capítulos anteriores nos referimos al procedimiento penal para el Estado de México, aludimos a las etapas y actividades que lo componen.

También estudiamos el tema de la ejecución de la pena, particularizando en aquella que priva de la libertad, explicando sus peculiaridades. De igual manera ubicamos a la ejecución de la pena, como parte del derecho penitenciario, fuera del procedimiento penal.

Por último, nos hemos referido a la fundamentación de la ejecución de la pena de conformidad con la legislación federal y la del Estado de México.

En este Capítulo abordaremos las funciones que realiza el Juez de Ejecución de Sentencias, su competencia, el procedimiento que se sigue ante él, así como los medios de impugnación que la ley presenta para combatir sus resoluciones.

Es en este apartado de nuestra investigación donde observaremos que en el Estado de México, en materia de ejecución de penas privativas de la libertad se combina la participación de dos Poderes, el Ejecutivo y el Judicial.

Ahora es un órgano dependiente del Poder Judicial, el encargado de resolver sobre los beneficios de libertad anticipada. Actividad que tiene que desarrollar de manera oficiosa, estudiando en lo particular cada caso

(sentencia), en la cual se pudiera presentar alguna hipótesis normativa sobre la concesión de algún beneficio de externación.

Fundamentada en el artículo 18 de la Constitución Federal, la política penitenciaria se integra por una serie de bases y principios esenciales de la ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, en armónico funcionamiento de leyes, instituciones y mecanismos que posibiliten la adecuada ejecución de dichas penas; procurando la legalidad de la ejecución y el equilibrio adecuado entre el derecho a la seguridad del ciudadano y a la de los reclusos, atendiendo a las variaciones y cambios que operan en la sociedad; conforme a los avances y experiencias en materia de tratamiento del delincuente, métodos y técnicas de prevención y readaptación social.

Por lo anterior las acciones tanto municipales, como estatales, del Distrito Federal y del orden federal, se enfocan bajo un mismo contexto de acuerdo a nuestras necesidades actuales. Con frecuencia se han oído críticas al sistema penitenciario y la urgente necesidad de retomar el problema, por lo que resulta imprescindible realizar un análisis real a la luz de la política técnica y humanista en la que México se ha comprometido frente a este problema.

El análisis considera principios que deben estar presentes en las acciones comprendidas en el Sistema Penitenciario para dar el carácter técnico y humanista al que se hace referencia. Los principios a los que se alude son:

- ◆ Plena vigencia del Estado de Derecho.

- ◆ Oportunidad a los internos de readaptarse a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.
- ◆ *Aplicación oportuna de los beneficios de libertad anticipada que marca la ley.*
- ◆ Abolición de los malos tratos en prisión.
- ◆ *Procuración de una vida digna.*
- ◆ Desarrollo integral de líneas de acción pedagógicas, psicológicas y terapéuticas.
- ◆ *Eliminación de toda forma de discriminación.*
- ◆ Aplicación de criterios científicos en la ejecución de penas.
- ◆ Sistematización de la evaluación de resultados para corregir las fallas.
- ◆ *Reincorporación de la vida en sociedad.*
- ◆ *Respeto por los derechos humanos.*<sup>48</sup>

En las líneas que anteceden observamos cuales son, de conformidad con la autoridad encargada de la prevención y readaptación social, los principios que conforman a la Política Penitenciaria Nacional. Palabras, ideas y propósitos encomiables, que en la práctica no han alcanzado la aplicación plena y justa que debieran tener.

Hemos resaltado de esta información algunos aspectos que en nuestro concepto son de tomarse en cuenta como sustento de nuestra tesis; estos principios o bases destacan la necesidad de reducir al mínimo la aplicación de la pena de prisión, sustentándose en la readaptación social del reo y, como consecuencia la concesión de beneficios de externación previa.

---

<sup>48</sup> Cfr. Secretaría de Gobernación. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Documento Mimeografiado.

Se destacan: una vida digna, la prohibición de cualquier forma de discriminación y el respeto a los derechos humanos; pero no se cumple con estos postulados. El sistema Penitenciario Nacional y la Política Penitenciaria que en nuestro país se aplica, en el papel resulta digna de orgullo, pero ya en la práctica no se cumple cabalmente.

Los beneficios de libertad anticipada forman en su conjunto los mecanismos para obtener la posibilidad de salir del internamiento antes del cumplimiento total de la pena de prisión. La autoridad ejecutora de las penas privativas o restrictivas de la libertad, debería de considerar como elementos esenciales para el otorgamiento de este beneficio:

- ◆ Que se demuestre la readaptación social del reo, con base en los estudios del Consejo Técnico Interdisciplinario, y los medios de prueba pertinentes que acrediten que el reo cumplió con las actividades tendientes a ese propósito, como el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.
- ◆ Que repare el daño causado, en los términos que fija la ley sustantiva penal aplicable y pague, cuando sea el caso, la multa que como sanción pecuniaria también se le haya impuesto.

Estos requerimientos para el otorgamiento de beneficios de externación, deberían de estar señalados en el contenido de la sentencia de condena. Sin embargo, el juzgador sólo se concreta a individualizar la pena o medida de seguridad, sin fijar los términos para el tratamiento personalizado del reo, así como el plazo y las condiciones para que operen tales beneficios.

Es incuestionable el hecho de que el juzgador, de conformidad al primer párrafo, parte primera del artículo 21 constitucional, se encarga de aplicar las consecuencias jurídicas de la pena al caso concreto. Y, que a la autoridad ejecutora de la pena le corresponde marcar las directrices para la readaptación social del reo sujeto a su custodia.

De lo anterior concluimos que es necesaria la modificación de nuestras normas. A efecto de poder integrar alguna institución que coadyuve con el Órgano Jurisdiccional, en la sentencia, y sólo por cuanto hace al aspecto de la readaptación social.

La individualización de la pena no debe consistir tan sólo en el estudio de un expediente de manera fría y material. El órgano decisorio debe conocer a quien ha de juzgar, pues aquél no sólo juzga los hechos sino también a las personas. No podemos dejar a un lado el aspecto humanitario del derecho y de la pena. En el foro, los jueces excepcionalmente tratan con el inculcado o procesado, normalmente lo hace el Secretario que lleva las diligencias del procedimiento en el juzgado. No es posible que el juzgador se resguarde en su privado y se dedique a dictar sentencias (en el mejor de los casos, porque esta actividad la realiza su proyectista), sin conocer los aspectos mínimos de personalidad y forma de vida anterior del encausado.

Hilde Kaufmann comenta al respecto de la ejecución penal humanizada "es un apoyo del orden y seguridad estatal... A la humanización pertenece el

compromiso de las autoridades judiciales de evaluar los hechos y al delincuente para aplicar sanciones justas".<sup>49</sup>

En los mismos términos se expresa Elías Newman que la *individualización judicial* de la pena "consiste en establecer un tratamiento de la antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo y del que la infracción realizada es contrariamente síntoma y medida. Uno de los primeros términos de dicha individualización estriba en la investigación de cómo un hombre pudo llegar a la comisión de un delito. De ahí se sigue la importancia de la individualización judicial, ya que es al juez a quien corresponderá en primer término sentar las bases de apreciación sobre la personalidad del delincuente...

"La individualización penitenciaria es la parte más importante y se conecta en forma específica y directa con la readaptación del delincuente. Implica la individualización del tratamiento a que será sometido.

"Según sea el concepto que se tenga de readaptación, así serán las exigencias del tratamiento y así también la cantidad y calidad de establecimientos penitenciarios adaptables a esas exigencias".<sup>50</sup>

De lo descrito por la doctrina, encontramos bases teóricas para afirmar lo que hemos venido reiterando en esta investigación documental: que la readaptación social, como derecho del interno, debe enfocarse a su individualización, desde el momento mismo de la sentencia.

---

<sup>49</sup> Kaufmann, Hilde. Principios para la Reforma de la Ejecución Penal; Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, Biblioteca de Ciencias Penales, 1977; pp. 18 y 35.

<sup>50</sup> Neuman, Elías. Prisión Abierta, una nueva experiencia penológica, 2ª ed.; Argentina: Ediciones Depalma, 1984; pp. 91-93.

## **1. La función jurisdiccional**

En el procedimiento penal se presentan sujetos que tienen el carácter de autoridad o de partes. En averiguación previa, es el Ministerio Público la autoridad encargada de la función investigadora y persecutoria del delito. A partir del preproceso, el Órgano Jurisdiccional participa desarrollando como autoridad su función jurisdiccional.

El Ministerio Público al ejercitar la acción penal deja de ser autoridad, para convertirse en parte realizando la función acusatoria, encontrándose en el mismo plano de igualdad procedimental con el inculpado y su defensor.

Así la función jurisdiccional originada por la acción procesal penal, tiene como objeto la búsqueda de la verdad histórica, y la aplicación de las consecuencias jurídicas a los casos concretos.

Para realizar esta labor de tan vital trascendencia, se le ha dotado de dicha facultad a un órgano del Estado, quien de acuerdo con la Constitución Federal es el único competente para imponer sanciones a los delincuentes, por la comisión de sus delitos.

Es, como lo indicamos, la Ley Fundamental, la que establece en su artículo 21, que la "imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". Lo que significa que el órgano del Estado encargado de impartir o administrar justicia es una autoridad judicial.

Pero también podemos apreciar que el numeral en estudio se ubica, como lo mencionamos en el tema del Ministerio Público, dentro del catálogo de las garantías individuales, y en lo particular de las de seguridad jurídica.

Lo anterior implica entonces, que se trata de un derecho para los gobernados, de que sólo la autoridad judicial esta facultada para individualizar la norma en el caso concreto. Y una obligación para el Órgano Jurisdiccional, al declarar el derecho con fuerza ejecutiva.<sup>51</sup>

Así también se actualiza la garantía individual prevista en el artículo 17 del Pacto Federal, cuando establece “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla...”

La norma constitucional citada nos lleva a la conclusión, de que en un Estado de derecho, se prohíbe la justicia de propia mano, es decir, la venganza privada; y en todo caso el gobernado tiene el derecho de que se le administre justicia, por los órganos competentes.

De igual manera, el artículo 14, párrafo segundo de la Ley Suprema, al hacer referencia a la garantía de audiencia establece que sólo los tribunales *previamente establecidos*, están facultados para emitir su juicio, aplicando las leyes vigentes a los casos concretos de su competencia, generando con ello una *privación*, legal de los derechos de un individuo.

---

<sup>51</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio. Ob. Cit.; pp. 327 y 328.

En concordancia a este derecho, el artículo 13, de la Ley en comento, prohíbe los tribunales especiales que son los que se crean con posterioridad al hecho que se va a juzgar, para después desaparecer.

Por cuanto a la legislación adjetiva penal para el Estado de México, el artículo 1, a la letra dice: "Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

"I. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando una conducta ejecutada es o no delito;

"II. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

"III. Imponer las penas y medidas de seguridad previstas para las conductas tipificadas como delitos en el código penal del Estado u otras leyes; y

"IV. Dictar las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes".

Como se observa, la función jurisdiccional de estos órganos, involucra una serie de actividades, que en materia penal se circunscriben a declarar si la conducta es o no constitutiva de un delito y determinar que persona o personas son penalmente responsables.

La fundamentación legal, del Órgano Jurisdiccional, nos permite justificar su existencia previa a la comisión de los hechos que va a juzgar, tomando en consideración que la creación de esta autoridad es anterior a tal conducta. La ley, le impone los parámetros dentro de los cuales puede desarrollar su actividad, sin que con ello se afecten las garantías individuales de los destinatarios de sus resoluciones.

La administración de justicia penal, surge como una consecuencia directa de un Estado de derecho, en el cual la pretensión punitiva de éste se presenta en tres niveles o categorías:

- a. *Legislativo*, con la creación de normas penales sustantivas y adjetivas, así como las de ejecución de penas.
- b. *Judicial*, en el que los órganos se encargan de administrar justicia, aplicando la norma al caso concreto.
- c. *Ejecutivo*, donde la norma una vez individualizada, debe ser observada aún en contra de la voluntad de su destinatario.<sup>52</sup>

En consecuencia, la actividad jurisdiccional tiene como presupuesto esencial a la ley, y para que se cumplan cabalmente sus resoluciones del Órgano Jurisdiccional, cuenta con el apoyo del Poder Ejecutivo.

## 2. Capacidad del Órgano Jurisdiccional

Una vez que hemos fijado el ámbito de actividad de la autoridad judicial pasemos al estudio de los principios en los que se cimienta esta institución. Es Sergio García Ramírez, quien alude a ellos, de la siguiente manera:

---

<sup>52</sup> Cfr. Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit.; p. 17.

**a. *Independencia***, debe serlo no sólo frente al Poder Ejecutivo, sino también ante los órganos superiores del judicial. Para gozar de tal independencia que todo juzgador tenga la responsabilidad técnica, moral y social de las sentencias que pronuncie.

En estos términos, la independencia se da en atención a la división de Poderes del Estado, pero su actividad no es caprichosa o arbitraria, debe ser apegada a la ley, por ello se cuenta con un organismo encargado de revisar su función que es el Consejo de la Judicatura, en términos del artículo 63, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de “Suspender o destituir en el ejercicio de sus cargos a los jueces, secretarios, ejecutores y demás servidores judiciales, previa la garantía de audiencia y defensa, cuando a su juicio y comprobación de los hechos, hayan realizado actos de indisciplina, mala conducta, faltas graves o cuando incurran en la comisión de delito en el desempeño de sus funciones, denunciando, en su caso, los hechos al Ministerio Público”.

En nuestra opinión, también la independencia significa plena autonomía en sus resoluciones judiciales, las cuales sólo podrán ser modificadas o revocadas, cuando se interponga el recurso que permita la ley.

**b. *Inamovilidad***, significa la ilimitada permanencia en su cargo, salvo responsabilidad legal y juicio que lo acredite, a no ser trasladado sin su voluntad, a un puesto distinto del de su designación; no ser suspendido sino por falta debidamente comprobada en el procedimiento respectivo; y ser jubilado en los términos de ley.

Además del ya citado artículo 63, fracción IX, de la Ley en comentario, es de aplicarse en lo conducente el contenido de la fracción III, que al texto dice: “Determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, las regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones las salas regionales, adscribir a ellas los juzgados de primera instancia y de cuantía menor para cada una de las regiones; aumentar o disminuir su número, cambiar de materia o residencia las salas o juzgados, determinando su organización y funcionamiento publicando oficialmente los acuerdos respectivos; y crear o suprimir plazas de servidores públicos de la administración de justicia”.

La inamovilidad representa la permanencia en el cargo público que desempeña la persona a quien se le ha facultado para desempeñar la función jurisdiccional, y sólo en determinadas circunstancias, previstas así en la ley, dejará de efectuar dicha función.

**c. *Garantía económica***, que contribuye a la independencia del juzgador, lo aleja de la tentación del cohecho en los asuntos graves e importantes, le permite vivir con decoro y facilita el ingreso al Poder Judicial, a personas capaces, evitando deserciones difícilmente sustituibles.<sup>53</sup>

De conformidad al artículo 13 del Pacto Federal, ningún servidor público podrá gozar de más emolumentos que los que estén fijados en la ley. Por su parte, el artículo 127, del mismo ordenamiento legal, prevé que los servidores públicos “recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos...”

---

<sup>53</sup> Cfr. Ob. Cit., pp. 144 y 145.

Situación similar se contempla en el artículo 63, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, al señalar: "XVII. Aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y acordar su estricta distribución, conforme a las partidas establecidas al efecto".

Estos principios judiciales, de alguna manera permiten el desarrollo de la función jurisdiccional con apego a la legalidad y honradez.

Resulta interesante la cita de la fracción I, del artículo 63, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en el que se alude a los principios antes mencionados, cuando en su texto reza: "Velar por la autonomía y la independencia de los miembros del Poder Judicial y evitar que se afecte su imparcialidad y libertad para juzgar".

Una vez delimitados los conceptos anteriores, nos corresponde el estudio de la capacidad del Órgano Jurisdiccional, la cual se infiere de la facultad de este órgano, que involucra el *derecho* a realizar la función jurisdiccional. Para su análisis, Manuel Rivera Silva la divide de la siguiente forma:

**I. *Subjetiva***, que alude a la persona que realiza dicha función, la cual a su vez se presenta:

**a. *En abstracto***, que corresponde a los requisitos que establece la ley y que le son exigidos al individuo que pretende realizar la función jurisdiccional.

**b. *En concreto***, que se presenta entre el sujeto y un asunto en particular que se le presente, en el cual se pueda ver afectada su imparcialidad. En

este supuesto, se presenta un *impedimento* para ejercer la función jurisdiccional, caso en el cual la *excusa* y la *recusación* son aplicables.

**II. Objetiva**, que tiene que ver con los límites que se le imponen a esa función, es decir, la *competencia*, la que para nuestro estudio se presenta por:

**a. Materia**, sea esta en delitos del orden federal, o del orden común (Vg. artículo 1, del Código Penal del Estado de México).

**b. Cuantía o pena**, en atención de la sanción a imponer (Vg. artículo 5, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

**c. Territorio**, tomando en cuenta el lugar en donde se cometió la conducta (Vg. artículo 6, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

**d. Grado**, en función de que se interponga algún recurso y de éste conozca un órgano superior, dando apertura a la segunda instancia (Vg. artículo 279, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

Por cuanto a la capacidad objetiva, se pueden presentar causas de *incompetencia*, las que de manera incidental son resueltas por medio de la *declinatoria o la inhibitoria* (artículo 350, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

Sin embargo, por la naturaleza del caso y la importancia que reviste la libertad, en aquellos supuestos en que se ejercita la acción penal con detenido, a efecto de no vulnerar sus garantías individuales, no opera de momento la incompetencia cuando la consignación sea con detenido ante una autoridad judicial no competente, la que tiene la obligación de radicar la causa en su juzgado, ratificar la legalidad de la detención, tomar la declaración preparatoria del inculpado y resolver sobre su situación jurídica. Hipótesis de excepción que se encuentra previsto por el artículo 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que textualmente señala: “La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido, después de haberse dictado el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar”.

### **3. Clasificación del Órgano Jurisdiccional**

Una vez que hemos estudiado del Órgano Jurisdiccional su fundamento legal, los principios o garantías judiciales, la función jurisdiccional y su capacidad, nos corresponde presentar una breve semblanza doctrinaria sobre esta institución.

Es necesario para nuestro análisis definir al Órgano Jurisdiccional y consecuente con ello entrar al estudio de la función jurisdiccional.

El hablar de juez o tribunal implica la existencia de un individuo o cuerpo colegiado que tiene como facultad la de aplicar las consecuencias jurídicas de la norma a los casos concretos de su competencia. Para abarcar en un solo concepto a estas categorías la doctrina alude al Órgano Jurisdiccional.<sup>54</sup> El cual puede ser definido, como el órgano del Estado facultado para aplicar las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto.

De esta idea se deducen dos elementos:

**a.** *La función jurisdiccional*, que se integra por: un *conocimiento*, es decir, enterarse el órgano de la existencia de un hecho concreto; la *declaración o clasificación*, en determinar si esos hechos de acuerdo a la ley penal sustantiva, constituyen o no un delito y si reúne los requisitos que solicita la responsabilidad; y, una *aplicación*, que consiste en señalar las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad jurídica ya se ha determinado.

**b.** *La facultad* para realizar la actividad jurisdiccional. De la cual se infieren: *un deber*, por cuanto a que no queda a su arbitrio o capricho del órgano el declara o no el derecho en los casos que se le presentan. Tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que estén bajo su competencia. Posee, *un derecho*, pues la ley le concede la facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto. Y, *un poder*, porque sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva, es decir, somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas,

---

<sup>54</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., p.75.

independientemente de que sean aceptadas o no por ellos. El derecho lleva así su nota coercitiva, pues de otra manera no sería derecho.<sup>55</sup>

Al hacer el estudio del Órgano Jurisdiccional, nos referimos a los artículo 14 párrafo segundo y 13 de la Constitución, los que aluden respectivamente a que este órgano debe estar previamente establecido y, que se prohíben los tribunales especiales. Situación que no lleva a distinguir entre un Órgano Jurisdiccional *ordinario*, de un *especial*.

Por cuanto a los Órganos Jurisdiccionales, estos a su vez se clasifican en:

- ◆ Ordinarios, si corresponden a los regulados en las Leyes Orgánicas del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como de las del Poder Judicial de los Estados.
- ◆ Especiales, son similares a los ordinarios y se distinguen en función de la materia o de la persona que se juzga. Tal es el caso de los Juzgados de Distrito en materia penal federal.
- ◆ Los prohibidos, por el artículo 13 del Pacto Federal.

Existe otra clasificación que atiende al criterio de la función jurisdiccional, tomando como referencia si el órgano de decisión depende o no del Poder Judicial.

En materia federal el artículo 94 de la Constitución refiere al Poder Judicial de la Federación, y a los órganos que realizan formal y materialmente dicha actividad.

---

<sup>55</sup> Cfr. *Ibíd.*, pp. 80-82.

En la Constitución del Estado de México, es el artículo 88, el que hace referencia al Poder Judicial Local.

Decimos que la función jurisdiccional puede adoptar el criterio formal y material:

**a. *Material***, porque aplica el derecho.

**b. *Formal***, porque es una facultad que corresponde a los órganos del Poder Judicial, ya sea federal o local.

Pero hay órganos del Estado que sin pertenecer al Poder Judicial aplican las consecuencias jurídicas de las normas al caso concreto

Bajo el criterio material, se encuentran los órganos decisorios que dependen del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, como los siguientes:

**a.** Los que pertenecen al Poder Legislativo, como el Tribunal Político.

**b.** Los que forman parte del Poder Ejecutivo, como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Consejo Tutelar para Menores infractores, Tribunal Agrario, Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## **Ordinario**

Este Órgano Jurisdiccional tiene como atributos los siguientes:

- ◆ Conoce de un número ilimitado de casos de su competencia. Lo que significa que no puede abstenerse de conocer y resolver de los asuntos que se le planteen.
- ◆ Posee jurisdicción permanente. Ya que una vez constituido, no desaparece, sino que su actividad se mantiene en el tiempo, hasta en tanto no se formule una ley que lo derogue o abrogue.
- ◆ Deben estar previamente establecidos. De conformidad con el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal, estos órganos se encuentran constituidos previamente en la ley, aunque materialmente no lo estén, lo que significa que su creación legal ha de ser anterior a los hechos que deban juzgar.

Para ilustrar este último supuesto podemos hacer referencia al Tribunal Político. En el caso de la materia federal son los numerales 108 al 114 del Pacto Federal, los que hacen referencia al juicio político que se presenta de la siguiente manera: Tan pronto como se formula una denuncia ante el Congreso de la Unión, recibida ésta, se integra una comisión por la Cámara de Diputados, esta comisión se le conoce como cámara de acusación; en tanto que la de Senadores se integra como una cámara de sentencia. Así

vemos que su integración no es física, sino legal, lo que quiere decir que no se constituyó con posteridad al hecho, ya que se integró de acuerdo a la ley.

### **Especializado**

Este Órgano Jurisdiccional, reúne los atributos del tribunal ordinario, pero se alude al concepto *especializado* por la materia y/o las personas que están sujetas a su jurisdicción, como es el caso de los Tribunales para Menores, el Tribunal Político, los Juzgados de Distrito en materia Penal, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por citar algunos.

### **Especial**

Por cuanto a los tribunales *especiales*, éstos no reúnen las características ya mencionadas, son interpretación a contrario sensu de las mismas, ya que:

- ◆ Conocen de un número limitado de casos. Competencia limitada.
- ◆ Son temporales, por cuanto a su jurisdicción. En cuanto resuelve ese caso desaparecen.
- ◆ Se crean con posteridad al hecho que van a juzgar.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984.

Como lo indicamos, estos Órganos Jurisdiccionales están prohibidos por el artículo 13 de la Ley Suprema.

#### **4. El Juez de investigación**

Originalmente surge en la época del Santo Oficio, a esta autoridad le correspondía la investigación o pesquisa del delito, su actividad se concentraba en la búsqueda y captura del probable responsable, y la práctica de las primeras declaraciones.<sup>57</sup>

#### **5. El Juez de instrucción**

En materia penal, dirige la instrucción de los sumarios<sup>58</sup>. Este Órgano Jurisdiccional se encarga de la etapa probatoria desde la proposición de pruebas hasta su desahogo.

#### **6. El Juez de ejecución de penas**

Esta figura jurídica también llamada juez de vigilancia penitenciaria o juez del control de la ejecución de la pena es el funcionario judicial que estará encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso de los

---

<sup>57</sup> Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas; Ts. I y II; México: Edit. Porrúa, S.A.; 2000.

<sup>58</sup> Ídem

empleados de sus custodia, así mismo, dicho funcionario tendrá la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciaria tomen cuando las mismas no estén contenidas en la sentencia, también verán la aplicación de las sanciones de carácter disciplinarias en el recinto carcelario.

Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de la sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la pena.

Controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Es importante puntualizar que solo las sentencias condenatorias firmes y definitivas pueden ser ejecutadas.

El juez de la ejecución de la pena, entre sus otras funciones, tiene la obligación de construir un nuevo ciudadano, de velar porque el condenado presente signo de progreso con relación a su comportamiento que dio origen a la sanción y por vía de consecuencia devolverlo como bueno a la sociedad.

Con la aparición en el contexto internacional del proceso de judicializar la ejecución de la sentencia condenatoria en las Constituciones, ha obligado al legislador ha redefinir el papel de la administración penitenciaria, la relación existente entre el poder judicial y la administración carcelarias empieza a cambiar.

Esta aptitud legislativa viene a favorecer al preso definitivo, ya que la ejecución penal en manos de una administración penitenciaria dependiente del Ejecutivo, al menos, ha sido deficiente en el respeto de los derechos humanos y fundamentales que le asisten al condenado, el individuo aun sentenciado sigue siendo un sujeto de derechos.

Con la función que tiene el juez de la ejecución de la sentencia se verían minimizado los abusos y arbitrariedades que se cometen en contra del preso definitivo, ya que este sería un vigilante y garante de los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, de la cual goza un condenado. Así mismo el individuo tendrá en el juez de la ejecución penal una instancia para defenderse de un posible atropello que se pudiera cometer en su contra e invocar cualquier incidente a su favor.

En este orden de ideas, comenta Luis Rivera Montes de Oca, que una de las propuestas para enfrentar los rezagos y el deterioro del sistema penitenciario nacional, es la derogación del marco jurídico aplicable para dar paso a una nueva legislación, la cual debe registrar aspectos ya vigentes en países cuyo marco jurídico tiene el mismo origen que el nuestro; por consiguiente, la sistemática y lógica de su operatividad no serían ajenos a nuestra realidad.

En la base de la nueva pirámide legal que enmarcaría al Sistema Penal Ejecutivo de nuestro país, se encuentra la propuesta de separar los aspectos administrativos con que en la actualidad se manejan y conducen las

prisiones en México, del cumplimiento puro de las penas que también están a cargo de la autoridad administrativa en las dos jurisdicciones.

En donde el juez de ejecución de penas cumplirá con la aplicación del derecho y conducirá todo un proceso para otorgar, negar o disminuir beneficios de libertad anticipada y sustitutivos de la pena, así como resolver asuntos relacionados con los internos sentenciados.

Resulta a todas luces benéfico en nuestra realidad de hoy, terminar con la discrecionalidad de la autoridad administrativa encargada de la ejecución de sentencias, dejándose tal responsabilidad al juez de ejecución de penas, quien además de ser un especialista del derecho penal y procesal penal, deberá ser un amplio conocedor de los aspectos criminológicos y penitenciarios, para garantizar que la gran reforma propuesta para el sistema penitenciario nacional cumpla con sus objetivos.

La reforma propuesta para separar las dos partes del todo que representa el sistema penitenciario, facilitará a la autoridad administrativa responsable de las prisiones el manejo de las mismas. Fundamentalmente su dirección, administración y el desarrollo de las tareas readaptatorias, teniendo en los grupos técnico-interdisciplinarios el instrumento profesional para acreditar la evolución del proceso readaptatorio y proporcionarle al juez y al Ministerio Público los elementos para su buen proceder.

Si realmente se busca la cabal readaptación de los sentenciados para que al reinsertarse a la sociedad libre se conduzcan como buenos ciudadanos,

debemos convencernos que es necesaria la transformación plena del sistema penitenciario que hoy tenemos en México<sup>59</sup>.

El mismo autor, Luis Rivera Montes de Oca, cita en su obra diversos criterios de doctrinarios en la materia sobre el tema de judicializar la ejecución de penas, sobre el particular refiere:

El doctor Rafael Márquez Piñero comenta que la figura del juez de ejecución de penas constituiría un valladar contra los defectos, obstáculos y corruptelas en las actividades penitenciarias, desarrolladas a partir de la sentencia condenatoria del reo y pondría en manos de un personal, altamente calificado, la labor de asegurar el respeto a los derechos y garantías de los condenados, constituyendo en este sentido la mejor tarjeta de presentación de una sociedad en dicho aspecto.

Por su parte el licenciado Antonio Sánchez Galindo miembro de la Academia Mexicana de Derecho Penal, señala que si bien es cierto que existe en la actualidad una corriente enfocada a judicializar la ejecución de las sanciones, es decir, incorporar dentro de este capítulo -que antes correspondía exclusivamente al Poder Ejecutivo- al Poder Judicial, es necesario desenvolvemos en este aspecto, con cierta cautela, ya que en algunos países, como Argentina, que han dado el primer paso -como es la creación del juez ejecutivo penal-, han empezado a dudar de su eficacia por el burocratismo que crea, ya que advierte, dentro de la ejecución, la creación de figuras como son el defensor del recluso, el procedimiento

---

<sup>59</sup> Cfr. Rivera Montes de Oca, Luis. Juez de Ejecución de Penas, la reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A, 2003: pp. 45—48.

judicial (primera y segunda instancia), obstaculiza el sistema integral de trato y tratamiento al penado.

El doctor Sergio García Ramírez comenta que la ejecución de penas y la readaptación social nutren un buen capítulo de la obra. En el que hace notar la creciente sobrepoblación de nuestras prisiones, enfrentada con diversas medidas que el propio Rivera Montes de Oca contribuyó a establecer. La prisión misma, que alguna vez fue solución preciosa -al menos en concepto de quienes ayudaron al tránsito penal: de la muerte a la privación de libertad-, hoy es problema, sin perjuicio de ser o poder ser solución. Agrega que habrá que reconsiderar la prisión, o acaso reinventarla, para que cumpla su destino ideal, en el que no pocos desconfían.

Por ello consideramos que debe crearse en México la figura del juez de vigilancia penitenciaria o de ejecución de penas. Sobre las funciones atribuidas a este juez.

Su cometido consiste en afianzar la garantía ejecutiva (la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad se llevaría a cabo en la forma y con las modalidades y circunstancias previstas por la ley), asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ellas la observancia del respeto debido a los intereses legítimos de los reclusos (derechos civiles, libertad, patrimonio, etc.); además de esta función de garantía jurídica se atribuye también al juez el cometido técnico para adoptar, sin interferir las atribuciones de la administración penitenciaria, medidas orientadoras del tratamiento penal.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 53—56.

En resumen, se trata de un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración.

### **Competencia**

En el caso del Estado de México, el artículo 8 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias establece que la actividad de estos Órganos Jurisdiccionales se circunscribe:

- a. Resolver sobre los beneficios, el tratamiento o la extinción de las penas que establece la Ley Orgánica, el Juez adscrito al Centro donde el interno se encuentre al momento de cumplir con los requisitos que para tales derechos señala la ley; o bien, el Juez adscrito al Centro del cual, el interno haya sido trasladado a un Centro Preventivo Federal o de otra entidad federativa.
- b. Para la revocación de los beneficios o tratamiento que la Ley Orgánica establece, será Juez competente el que los haya concedido.

En caso de duda o conflicto sobre competencia, el Consejo de la Judicatura del Estado, resolverá lo conducente.

## Funciones

Estas atribuciones se encuentran previstas en el artículo 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de éstas se pueden destacar:

- a. Informar al Presidente de Tribunal Superior de Justicia, en materia de ejecución de sentencias;
- b. Brindar orientación a quien lo solicite, respecto a los beneficios y tratamiento preliberatorio que otorga ésta Ley;
- c. Analizar los estudios técnico jurídicos periódicamente, respecto de la situación individualizada de la población penitenciaria con sentencia que ha causado ejecutoria;
- d. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de todos aquellos internos, con sentencias que han causado ejecutoria, que estén en posibilidad de obtener los beneficios preliberatorios o tratamiento preliberatorio que otorga la Ley;
- e. Elaborar y emitir las resoluciones judiciales apoyándose en los dictámenes que emitan los Consejos Interno y Técnico Interdisciplinarios, de todos aquellos internos con sentencia que ha causado ejecutoria y que estén en posibilidad de obtener los beneficios que establece ésta Ley, respecto de las medidas preliberacionales, la remisión parcial de la pena y la libertad

condicional, sin perjuicio de ordenar la repetición, ampliación o desahogo de éstos.

f. Solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional;

g. Resolver sobre el otorgamiento del tratamiento preliberacional contenido en ésta ley, apoyándose en los dictámenes técnicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes;

h. Resolver sobre la remisión parcial de la pena, apoyándose en los dictámenes técnico jurídicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes;

i. Resolver sobre el otorgamiento de la libertad condicional, apoyándose en los dictámenes técnicos jurídicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes;

j. Resolver sobre la revocación de beneficios o tratamiento de ley otorgados para el caso de incumplimiento de obligaciones atribuibles al sentenciado, con apoyo en los dictámenes técnico jurídicos e informes emitidos por los Consejos Interno y Técnico Interdisciplinarios correspondientes;

k. Visitar y entrevistar a los internos con sentencia ejecutoria, que sean susceptibles de obtener algún beneficio o tratamiento; y

I. Resolver sobre el otorgamiento del beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo contenido en esta ley, apoyándose en los dictámenes técnicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes.

Como se puede apreciar, la actividad que desempeña este órgano judicial unipersonal, se vincula exclusivamente con el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, con el apoyo del Consejo Técnico Interdisciplinario, del Centro de Readaptación Social.

### **Procedimiento y substanciación del mismo**

El procedimiento y su trámite se encuentran previstos en los artículos 26 al 37 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Penales.

Por cuanto al otorgamiento de los beneficios de libertad o el tratamiento preliberacional, éste opera de oficio o a petición de parte.

El procedimiento de oficio deberá iniciarlo el Juez cuando en vista de las constancias que integran el expediente del interno, advierta que éste se encuentra en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento respectivos, o bien cuando se lo informe la Dirección.

Se iniciará a petición de parte cuando lo solicite el interno.

Cuando el interno reúna los requisitos legales para ser susceptible de obtener beneficios o tratamiento correspondientes, el Juez radicará el expediente respectivo y solicitará a la Dirección que en un plazo perentorio remita debidamente integrado el expediente clínico-criminológico y los correspondientes dictámenes de los Consejos Técnico e Interno, respecto de la situación técnico-jurídica del interno.

Una vez integrado el expediente clínico-criminológico, falten dictámenes de los Consejos Técnico o Interno, o el Juez estime que no están actualizados o deban ampliarse, solicitará a la Dirección que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, se realicen y remitan los estudios o dictámenes complementarios, así como los demás faltantes del expediente.

Si el Juez estimare que es pertinente la práctica o ampliación de alguna diligencia, dictamen o estudio para resolver eficientemente, podrá realizarla o solicitar el dictamen o la aplicación de nuevos estudios a la Dirección o al cuerpo de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Integrado el expediente, el Juez dará vista al Ministerio Público adscrito para que dentro del término de tres días, proceda a su desahogo, si así lo estima conveniente.

El Juez en todo momento, hasta antes de dictar la resolución que corresponda, podrá solicitar todos aquellos informes, dictámenes o elementos de convicción que estime convenientes, y que sean necesarios para la mejor solución del asunto de que se trate.

El Juez goza de libertad, bajo su prudente arbitrio, para valorar los dictámenes, estudios, informes y demás elementos allegados al expediente, analizándolos en lo individual y en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Declarado agotado el procedimiento, el Juez dentro del término de diez días dictará la resolución que corresponda.

Las resoluciones del Juez determinarán en caso de que sea procedente el otorgamiento de beneficios o tratamiento, las obligaciones y deberes que deba cumplir el interno.

El Ministerio Público adscrito, informará al Juez para el caso de que advierta el incumplimiento por parte del interno a las obligaciones y deberes impuestos por el Juez Ejecutor.

### **Ejecución de sus resoluciones**

La resolución en la que se otorguen beneficios o tratamiento, se notificará inmediatamente al titular del Centro para la ejecución de la misma, adjuntándosele copia autorizada.

La propia resolución se hará del conocimiento de la Dirección.

El titular del Centro informará al Juez dentro del término de cinco días, la forma en que se haya cumplido y ejecutado la resolución.

El Juez podrá aplicar los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado, para el cumplimiento de sus determinaciones.

La Dirección del Centro auxiliará al Juez en todo lo relativo al cumplimiento por parte del interno, de las obligaciones y deberes que le imponga la resolución que le otorgue los beneficios o el tratamiento. Para tal efecto, la Dirección rendirá periódicamente un informe al Juez.

Cumplidas las obligaciones y deberes a cargo del interno, el Juez declarará extinguida la pena privativa y restrictiva de libertad, ordenando a la Dirección la expedición de la constancia a que se refiere el artículo 211 de la Ley Orgánica y el archivo de forma definitiva del expediente respectivo.

La resolución que niegue el beneficio o tratamiento, tendrá los efectos de que permanezcan las cosas en el estado que guarden con relación al interno. Sin perjuicio de que, sí posteriormente el interno satisface los requisitos que la Ley Orgánica establece, el Juez podrá determinar el inicio de un nuevo procedimiento dentro del mismo expediente.

Cuando del informe resulte necesario modificar la modalidad del beneficio o del tratamiento o cambiar de éste a aquél, el Juez, observando las reglas de éste capítulo, actuará en el expediente originalmente iniciado, para resolver

lo procedente. El nuevo análisis se realizará también a petición del sentenciado.

### **7. Problemática que presentan sus resoluciones frente a los medios de impugnación**

Contra las resoluciones que emita el Juez de Ejecución de Sentencias solo es procedente el recurso de reconsideración ante él mismo, quien resolverá si lo admite o lo desecha.

De ser admitido el recurso, se dará vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Con la interposición del medio de impugnación, el recurrente podrá presentar los documentos o constancias que estime necesarias para sustentar sus aseveraciones.

El Juez analizará los argumentos o agravios expresados por el inconforme y resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del recurso; salvo que estime necesario recabar algún informe o documento para la mejor solución del recurso.

La suspensión de la ejecución de la resolución que revoque el beneficio o tratamiento, tendrá vigencia hasta en tanto se resuelva en definitiva el recurso de reconsideración. Esta medida no tiene efectos restitutorios

## **8. Propuesta de creación de una Sala Penal que resuelva sobre el recurso de reconsideración**

Consideramos que resulta inadecuado que el medio de impugnación, sea conocido y resuelto por la propia autoridad judicial que lo emitió. Pues creemos que difícilmente podrá modificar su resolución.

Por ello es necesario contar con una segunda instancia, que revise y valore de nueva cuenta, los medios aportados al procedimiento y resuelva sobre esa base.

Opinamos que en este caso, sería adecuado que la Sala Penal entrara al estudio de la reconsideración y que de acuerdo a las constancias que obren en el expediente, resuelva si confirma, modifica o revoca, la resolución emitida por el Juez Ejecutor de Sentencias.

De igual manera el afectado puede impugnar esta resolución en la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, que al texto señala:

“Artículo 8.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes en aplicación de la presente Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el Juicio ante el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México”.

Sin embargo, como punto de reflexión debemos destacar si es procedente este medio de impugnación, por la naturaleza judicial de las resoluciones del Juez Ejecutor.

Para concluir, solamente nos resta destacar que la creación del Juez de Ejecución de Sentencias es un avance para el Sistema Penal del Estado de México, ya que esta autoridad, como lo indicamos, conoce de los beneficios de libertad anticipada, evitando que éstos queden al arbitrio de los Directores de los Centros de Readaptación Social, quienes tenían la facultad, junto con el Consejo Multidisciplinario, de dejar en libertad a cualquier interno, sin que el Poder Judicial pudiera tener conocimiento si había cumplido o compurgado su sentencia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La averiguación previa es una etapa del procedimiento penal, que se compone de una serie de actividades, que van desde la denuncia o querrela al ejercicio de la acción penal.

**SEGUNDA.-** La averiguación previa como concepto, tiene diversos significados:

-La primera etapa del procedimiento.

-El documento en donde quedan asentadas las diligencias que realiza el Ministerio Público y la Policía Judicial, tendientes a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

-Como el conjunto de actividades que realiza el Representante Social y la Policía Judicial.

**TERCERA.-** La instrucción como etapa del procedimiento se desarrolla desde el auto de radicación hasta el cierre del periodo probatorio.

En esta etapa el Órgano Jurisdiccional, tiene ciertas obligaciones constitucionales, que son:

-Ratificar la legalidad de la detención o la libertad con las reservas de ley, cuando se ejercita acción penal con detenido.

-Tomar del inculcado su declaración preparatoria.

-Resolver la situación jurídica del inculcado.

**CUARTA.-** En la etapa de juicio, se formulan conclusiones, se verifica la audiencia de vista y, se resuelve en definitiva la situación jurídica del procesado con la sentencia. Es con esta resolución judicial, donde se individualizan las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto, ya sea condenándolo o absolviéndolo.

**QUINTA.-** La legislación adjetiva penal para el Estado de México, considera la ejecución de la pena como etapa del procedimiento. Sin embargo, consideramos que esta forma parte del derecho penitenciario.

**SEXTA.-** La pena, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al autor del delito, luego de haber cumplido con la substanciación de un procedimiento. La autoridad competente para individualizar la norma al caso concreto, por disposición constitucional es un Órgano Jurisdiccional, como lo indica el artículo 21.

**SÉPTIMA.-** La pena de prisión consiste en la privación legal de la libertad, con motivo de una sentencia definitiva de condena que ha causado ejecutoria. Sus parámetros, están fijados en la ley y se individualizan al sentenciado con motivo del arbitrio judicial. El artículo 14, párrafo tercero del Pacto Federal, establece título de garantía individual de seguridad jurídica, la exacta aplicación de la ley en materia penal.

**OCTAVA.-** La pena no solo tiene fines retributivos, también son readaptadores. Tan es así, que el artículo 18 de la Constitución Federal, alude al Sistema Penitenciario Nacional y a las bases de la readaptación

social sustentadas en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

La pena de prisión atiende a la prevención especial del delito. Genera por cuanto a sus propósitos la reinserción social del interno.

**NOVENA.-** La legislación del Estado de México, en materia de ejecución de penas privativas de la libertad, ha insertado en su marco jurídico a la figura del Juez de Ejecución de Sentencia. Este órgano del Estado dependiente del Poder judicial, tiene funciones y atribuciones en lo concerniente a la ejecución de la pena. Esta competencia, originalmente le estaba conferida a la Secretaria de Gobierno del Estado, órgano de la administración pública que forma parte del Ejecutivo Estatal.

Cabe aclarar que tradicionalmente se le ha encomendado la labor de ejecutar la pena individualizada, a órganos dependientes del Poder Ejecutivo, sea por conducto de la Secretaria de gobierno o de la Secretaria de Seguridad Pública y de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

**DÉCIMA.-** Los jueces ejecutores de sentencias tiene a su cargo la revisión de los expedientes de los internos que hayan sido declarados con sentencias ejecutoriadas, para dar seguimiento los mismos y favorecer las medidas y beneficios que les otorga la ley, con absoluta imparcialidad y con estricto apego a la norma aplicable.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Resulta cuestionable el hecho de que contra las resoluciones que emite el Juez de Ejecución el medio de impugnación sea el recurso de reconsideración, ante la misma autoridad judicial. Consideramos que debiera ser otra la autoridad que revise los actos del juzgador, un superior jerárquico, como sería el caso de una Sala Penal, quien estaría en aptitud de confirmar, modificar o revocar la resolución del Juez de Ejecución.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. DOCTRINA

**Barragán Salvatierra**, Carlos. Derecho Procesal Penal; México, D.F.: Edit. Mc. Graw Hill, 1999.

**Burgoa**, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984.

Las Garantías Individuales, 28ª ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1996.

**Carmignani**, Giovanni. Elementos de Derecho Criminal; traducida del italiano por Antonio Forero Otero; Bogotá, Colombia: Edit. Temis, Librería, 1979.

**Carrara**, Francesco. Derecho Penal; México, D. F.: Edit. Harla; 1993.

**Colín Sánchez**, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999.

**Cuello Calón**, Eugenio. La Moderna Penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas, su ejecución; Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, (s.f.)

**Florian**, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, 2ª. ed.; Barcelona, España: Librería Bosch, 1934.

**Foucault**, Michel. Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión; 8ª ed. traducida del francés por Aurelio Garzón del Camino; México: Siglo XXI, Editores, 1983.

**García Ramírez**, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.; 4ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A., 1983.

**García Ramírez**, Sergio y Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 9ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999.

**Goldstein**, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2ª ed.; Argentina: Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983.

**González Blanco**, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México, Edit. Porrúa, S.A.; 1975.

**González Bustamante**, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1983.

**Kaufmann**, Hilde. Principios para la Reforma de la Ejecución Penal; Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, Biblioteca de Ciencias Penales, 1977.

**Marcó del Pont**, Luis. Derecho Penitenciario; México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984.

**Neuman**, Elías. Prisión Abierta, una nueva experiencia penológica, 2ª ed.; Argentina: Ediciones Depalma, 1984.

**Ojeda Velázquez**, Jorge. Derecho Punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito; México, D.F.: Edit. Trillas, 1993.

**Ortiz Ortiz**, Serafín. La Pena de Prisión; México: Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993.

**Palomar de Miguel**, Juan. Diccionario para Juristas; Ts. I y II; México: Edit. Porrúa, S.A.; 2000.

**Rivera Montes de Oca**, Luis. Juez de Ejecución de Penas, la reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A, 2003.

**Villalobos**, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general,. 5ª ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1990.

## **II. LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Penal del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

### **III. JURISPRUDENCIA**

Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2007.

### **IV. OTRAS FUENTES**

Diccionario Jurídico, ESPASA; Madrid, España: Espasa, Fundación Tomás Moro, 1998.

Secretaría de Gobernación. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Documento Mimeografiado.